

CONTENIDO

Iniciativa del Ejecutivo federal

Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Minera; de Aguas Nacionales; del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua

Anexo I-1

Martes 28 de marzo



GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Ciudad de México, 24 de marzo de 2023

Oficio No. 100.- 137

DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

Distinguido Diputado:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir a esa Soberanía el comunicado signado por el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a través del cual en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de ese Órgano Legislativo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua.

Asimismo, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copia simple del dictamen de impacto presupuestario, emitido por la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular, aproveché la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.


LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

C.c.p.

Mtra. María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en relación con su oficio 100.C3EF.2023.06383.

Lic. José Antonio Pablo De La Vega Asmitía, Jefe de Oficina del Secretario de Gobernación.

Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández, Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.

Mtro. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación.

Dr. Valentín Martínez Garza, Coordinador de Proceso Legislativo de la Secretaría de Gobernación.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo

24 MARZO 23
9:30 hrs

RECIBIDO





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua, al tenor de la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Gobierno o individuo que entrega los
recursos naturales a empresas
extranjeras, traiciona a la Patria”
Gra. Lázaro Cárdenas del Río*

La presente iniciativa tiene por objeto recuperar la rectoría del Estado sobre los recursos minerales e hídricos que se encuentran en el subsuelo mexicano y son del dominio directo de la Nación. Se pretende regular el otorgamiento, mantenimiento, supervisión y terminación de las concesiones mineras y de agua para minería, con la finalidad de proteger los derechos humanos al medio ambiente sano, a la salud y al agua de la población, así como la preservación de los recursos naturales de la Nación y el derecho de los pueblos originarios a la preservación de sus territorios.

I. Marco jurídico de la minería y del uso del agua para minería

El Congreso Constituyente de 1917 puso en el centro de la construcción nacional la función social de la tierra, el carácter colectivo de la explotación de recursos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

naturales determinados, la restitución de tierras a los pueblos ilegalmente desposeídos, la dotación de tierras a los pueblos que carecían de ellas o que no las tuviesen en cantidad suficiente, la expropiación y el fraccionamiento de los latifundios, la limitación de las extensiones de tierra que pudieran poseer los particulares y las sociedades, la capacidad jurídica de los sujetos regidos por el derecho agrario y los principios que sustentaron la reforma agraria.

Estos objetivos constitucionales se apoyaron, a su vez, en dos figuras centrales plasmadas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas en su territorio y el dominio directo de la Nación sobre los recursos naturales.

1. Dominio de la Nación sobre los minerales y el agua

Modalidades y función social de la propiedad (art. 27 CPEUM, párr. tercero)

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Dominio directo de la Nación sobre los recursos naturales, minerales y substancias (art. 27 CPEUM, párr. cuarto)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes;
los combustibles minerales sólidos;

Rectoría del Estado sobre las aguas nacionales (art. 27 CPEUM, párr. quinto)

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos (...), las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.

Explotación, uso y aprovechamiento de los recursos minerales (art. 27 CPEUM, párr. sexto)

El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes (...). Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias (...) regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.

El artículo 27 constitucional ha tenido 20 reformas que lo han modificado sustancialmente. Destaca la reforma publicada el 6 de enero de 1992, preámbulo de múltiples reformas a leyes reglamentarias, entre ellas, la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, la Ley Minera del 26 de junio de 1992 y la Ley de Aguas Nacionales del 1 de diciembre de ese mismo año.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La reforma al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 abrió la posibilidad de que las empresas mineras pudieran adquirir terrenos para desarrollar sus actividades de manera integral y permitió la circulación de tierras en el mercado facilitando a intereses privados, en especial a las corporaciones transnacionales, incluidas las compañías mineras, el acceso al territorio, al agua, a los recursos del suelo y los cambios en las actividades productivas realizadas por las poblaciones en las que se impulsaron actividades mineras.

2. Régimen neoliberal de concesiones mineras y de agua

El establecimiento del modelo neoliberal requirió de la aprobación de un conjunto amplio de reformas constitucionales y legales que trastocaron la propiedad social y la propiedad de la Nación.

Las reformas estructurales promovidas por las instituciones financieras internacionales, desde el denominado Consenso de Washington,¹ buscaban consolidar la estrategia de privatización y liberalización económica para extender las fuerzas del mercado mediante medidas que favorecieran “el aspecto económico y de competitividad en la atracción de inversiones mayormente extranjeras, en el contexto de una creciente globalización”.²

a) Ley Minera

El 26 de junio de 1992, se aprobó la Ley Minera, que permitió, desde ese año, la más amplia extracción y explotación privada de los recursos minerales existentes en el territorio mexicano en toda su historia.

¹ José Antonio Ocampo, *Más allá del Consenso de Washington: una agenda de desarrollo para América Latina*, Naciones Unidas, CEPAL, 2005, pp. 7.

² César Polo Robilliard, *Los ejes centrales para el desarrollo de una minería sostenible*, ONU CEPAL, 2006, p. 5.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El objetivo de dicha ley se expresa claramente en la exposición de motivos de la iniciativa presentada en la Cámara de Diputados:

...el desarrollo de nuestros proyectos ha estado inhibido por limitaciones regulatorias para canalizar mayor capital de riesgo, así como por la exclusividad de las entidades paraestatales organismos descentralizados y empresas de participación estatal; para explorar (...) algunos minerales que, en su oportunidad se consideraron de carácter estratégico, pero que en actualidad son de amplia disponibilidad en los mercados internacionales. La falta de precisión respecto a la concesibilidad de algunos minerales ha evitado que para su extracción se realicen las cuantiosas inversiones de largo plazo que hubieran permitido su aprovechamiento, obstruyendo así la generación de actividad económica y fuentes de empleo.

El régimen fiscal de derechos a la minería se ocupaba fundamentalmente del productor, no así de quien detentaba en forma ociosa terrenos extensos, en detrimento de la competitividad del sector y de la racionalidad en la superficie amparada.

...

En virtud de lo anterior y con el propósito de restituir competitividad a la rama, el Ejecutivo a mi cargo consideró pertinente equiparar el régimen tributario de la minería al de otras ramas industriales, motivo por el cual sometí a la consideración del honorable Congreso de la Unión una reducción del 25% en los derechos por extracción para 1990 y la derogación total del referido derecho a partir de 1991.³

La Ley Minera de 1992 tuvo como objetivo central favorecer los intereses de particulares, bajo el supuesto de que se requería de la entrada masiva de capital nacional e internacional en la explotación de los recursos mineros del país, para promover, como una mano invisible, el desarrollo del sector y la generación de fuentes de empleo.

³ Exposición de motivos de la iniciativa de Ley Minera del Ejecutivo Federal presentada ante la Cámara de Diputados el 26 de mayo de 1992.
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvSVDMeXzHLaOJ7XXYi1cJw0r6rss62gOO4meeQ5hmOgKtiooK5viiwfEamM3w9FXoQ==>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta política se acompañó de una reforma fiscal que gravó a los propietarios de tierras superficiales “ociosas”, para obligarlos a destinarlas a la explotación de actividades mineras que fueron desreguladas para su desarrollo.

Actualmente, la Ley Minera establece, en materia de concesiones:

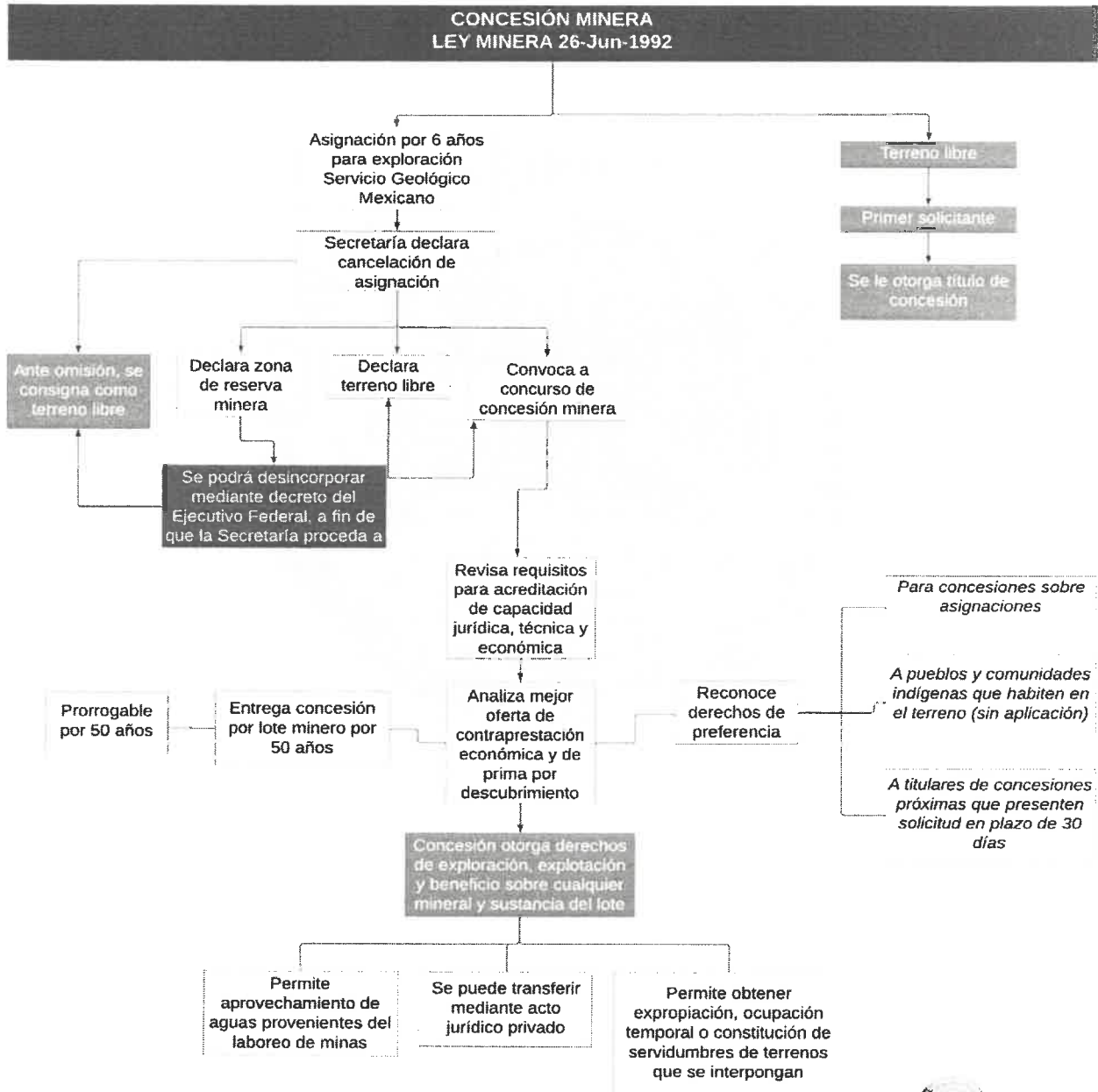
- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley son de utilidad pública, y serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, lo cual garantiza las inversiones nacionales y extranjeras sobre cualquier actividad.
- Dada su condición “de utilidad pública”, el Estado mexicano debe expropiar terrenos en favor de las personas titulares de las concesiones mineras, que, en consecuencia, tienen derecho a solicitar la expropiación de terrenos susceptibles de explotación minera.
- Todo lote, en el territorio nacional, es “libre” y, en consecuencia, susceptible de ser otorgado en concesión minera.
- La primera persona solicitante tiene derecho a que se le otorgue en concesión, un lote “libre”, con excepción de aquellos terrenos que el Estado hubiere declarado en zona de reserva minera.
- No existe limitación para transmitir los títulos de concesión o los derechos que amparan dichos títulos, lo que permite que sirvan para especular con los recursos de la Nación, sin que se le retribuya en absoluto al Estado.
- Las concesiones se otorgan por 50 años, prorrogables por igual término, es decir, por un total de 100 años, para realizar las actividades de exploración, explotación y beneficio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Las personas titulares de las concesiones mineras tienen derecho a aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas, sin necesidad de contar con una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua, independientemente de la existencia de comunidades aledañas, de la necesidad de agua para consumo humano y de la disponibilidad hídrica en la zona.
- La concesión se otorga por lote, lo que implica que se puede explotar cualquier mineral que se encuentre en dicho lote.
- La persona titular de la concesión minera puede “desistirse” en cualquier momento de la concesión, independientemente de que existan afectaciones medioambientales por la explotación minera, y no tiene obligación alguna para restaurar el suelo, gestionar residuos o evitar afectaciones futuras a las poblaciones cercanas. Es más, no está obligada siquiera a contar con un seguro que cubra posibles daños humanos o materiales por su actividad.

Para mayor claridad se presenta un esquema del modelo de concesiones de la Ley Minera vigente desde 1992:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b) Ley de Aguas Nacionales

Otra de las reformas estructurales impulsada en 1992 fue la Ley de Aguas Nacionales, que estableció la posibilidad de que la iniciativa privada incursionara en el aprovechamiento y distribución de los recursos hídricos de la Nación. Esta ley interpretó el carácter del bien hídrico como recurso con valor económico. Bajo los principios de “el agua paga el agua”⁴ y “usuario pagador”,⁵ dio preferencia al uso mercantil; en detrimento del uso humano y agrario.

El sistema de concesiones y asignaciones establecido en la Ley de Aguas Nacionales funciona bajo una lógica desigual, que mercantiliza el agua y la aleja de su naturaleza de bien común, no renovable, indispensable para la vida. La ausencia de vigilancia y control en la extracción y uso industrial del agua permite que el volumen extraído sea mayor que el volumen concesionado o reportado, lo que ocasiona graves daños a los ecosistemas e impide el ejercicio del derecho humano al agua.

En esta concepción no es importante el uso para el cual se adquiere el agua, sino que sea comprada, es decir, se mercantiliza un bien indispensable para la vida bajo una lógica mediante la cual quien la puede pagar la puede utilizar, sin importar con qué finalidad.⁶

II. Minería y derechos humanos en México, 1992-2023

La Ley Minera de 1992 inauguró la política en materia minera que se ha aplicado los últimos 30 años, consistente en desregulación económica; intensa extracción de recursos minerales por particulares; despojo territorial y desplazamiento forzado de

⁴ Se establece en la fracción XV del artículo 14 BIS 5 de la Ley de Aguas Nacionales, que señala: “XV. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que “el agua paga el agua”, conforme a las Leyes en la materia.

⁵ Lo establece la fracción XVI del artículo 14 BIS 5 de la Ley de Aguas Nacionales. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son: XVI. Los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de “usuario-pagador” de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

⁶ Carrillo Nieto, Juan José, “Neoliberalismo, reestructuración jurídica y extractivismo en México”, en Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Burgos, Mylai (coord.), *Globalización, neoliberalismo y derechos de los pueblos indígenas en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020, p. 191.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pueblos y comunidades; contaminación del subsuelo, mantos acuíferos, ríos y manantiales; destrucción del paisaje y erosión de la tierra; intensos conflictos socioambientales, que han traído numerosos atentados contra personas activistas ambientales y defensoras de derechos humanos asociados con su resistencia contra actividades mineras, además de la ausencia de medidas de seguridad para las personas trabajadoras de las minas.

La CPEUM, en su artículo 1o., señala que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En México, las actividades mineras han vulnerado los derechos humanos a la salud, a un medio ambiente sano y al acceso, disposición y saneamiento del agua básicamente de habitantes de comunidades circundantes a las minas, además del derecho a la seguridad y a la vida de personas trabajadoras en las propias minas. Hasta ahora, además, la minería se ha desarrollado sin garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

1. Derecho a un medio ambiente sano

El artículo 4o., párrafo quinto, de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; que el Estado garantizará el respeto a este derecho, y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado este derecho de manera amplia:

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.⁷

El Estado mexicano está obligado a proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, lo cual exige no sólo que se abstenga de realizar actos contaminantes, sino, primordialmente, que tome acciones positivas, concretas y deliberadas tendientes a tutelar tal derecho de manera eficaz y con miras a su plena realización. Dicho mandato, en el caso de la protección de las aguas, implica que asuma la protección de la prestación de servicios de agua y saneamiento, de los recursos o infraestructura necesarios contra la contaminación o la injerencia,⁸ y del ambiente y los recursos hídricos contra las conductas indebidas de los actores no estatales.⁹

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para

⁷ SCJN, Primera sala, Amparo en revisión 5452/2015, Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada: DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Número: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 308, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015824&Tipo=1>

⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento*, 30 de junio de 2014, párrafo 25.

⁹ SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 641/2017, 18 de octubre de 2017, disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218790>

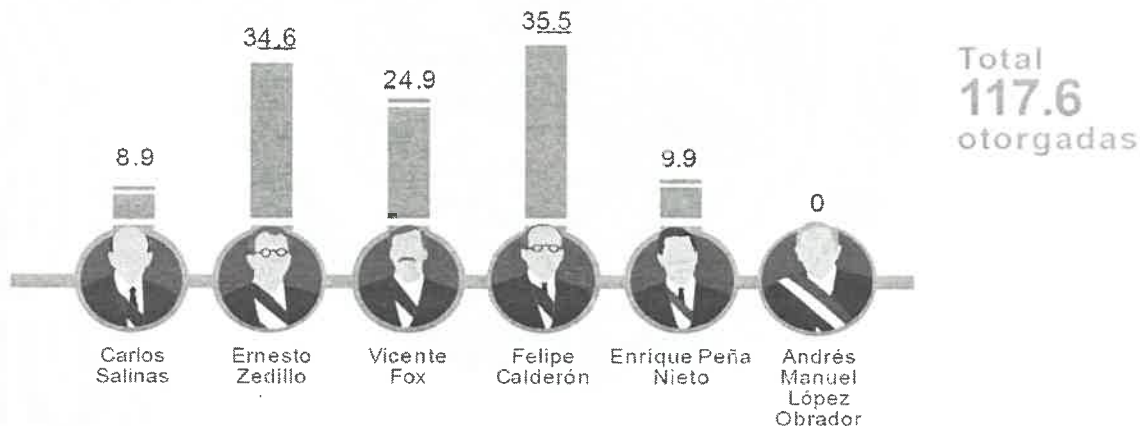


minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que hubiere producido.¹⁰

El territorio del Estado mexicano se encuentra constituido por 195 millones 623,960 ha, de las cuales, de 1992 a la fecha, se han concesionado para exploración y explotación minera poco más de 117 millones de ha, que representan cerca del 60% del territorio nacional.

Superficie otorgada millones de hectáreas

ECONOMÍA



Fuente: Conferencia de Prensa matutina del Gobierno de México, 24 de diciembre de 2019.

Cabe destacar que de 1992 a noviembre de 2018, el Gobierno federal otorgó 65,534 concesiones mineras, de las cuales, a la fecha, se encuentran vigentes 23,441, sobre 15 millones 703,673 ha, que representan alrededor del 8% del territorio nacional.

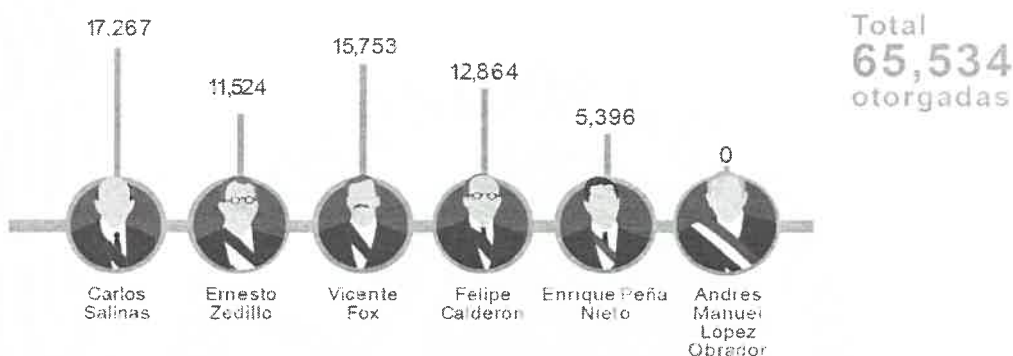
¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Concesiones mineras otorgadas por sexenio

ECONOMÍA



Fuente: Conferencia de Prensa matutina del Gobierno de México, 24 de diciembre de 2019.

Concesiones Mineras por Sexenio

Sexenio / Estado	Superficie otorgada (millones de hectáreas)	Superficie cancelada millones de hectáreas	Superficie vigente millones de hectáreas*
Hasta 1988	3.8	3.6	0.2
1988-1994	8.9	8.5	0.3
1994-2000	34.6	34	0.6
2000-2006	24.9	20.8	4.1
2006-2012	35.5	25.8	9.8
2012 a 30-Nov-2018*	9.9	3.6	6.3
Dic-2018 a Nov-2019	0	0.1	0
TOTAL	117.6	96.3	21.3

*A partir de esta fecha no se han expedido títulos de concesión minera.

Actualmente se tienen 25,267 concesiones mineras vigentes, con una superficie de 21.3 millones de hectáreas, que representan el 10.6% de la superficie del territorio nacional.

Fuente: Conferencia de prensa matutina del Gobierno de México, 24 de diciembre de 2019.

Hasta 1988, el porcentaje de superficie concesionada para actividades de minería en México era de 1% del territorio nacional, mientras que en 2019 llegó a 10.64%. Actualmente, se encuentra concesionado poco más del 8% del total del territorio nacional.



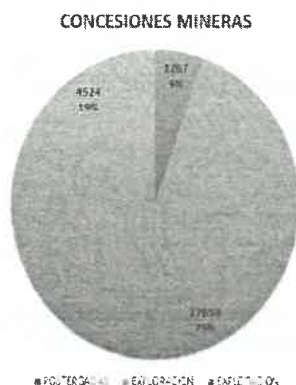
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Conforme a la Ley Minera vigente, la actividad minera se desarrolla en tres etapas: exploración, explotación y beneficio. La mayor parte de las 23,441 concesiones vigentes se destinan a la exploración del subsuelo: 17,654 (75%) se encuentran en la etapa de la exploración y 4,524 (19%) en explotación. Las 1,267 (6%) restantes se encuentran postergadas, es decir, no realizan ninguna actividad.

POR ETAPA DE LA CONCESIÓN

23,441
CONCESIONES
VIGENTES

15,703,673
HECTÁREAS



Fuente: Dirección General de Minas, de la Secretaría de Economía.

Aunque sólo se explota actualmente el 19% de las concesiones mineras, es evidente la devastación de los lugares donde se realiza la actividad minera, que se agrava aún más cuando en la normativa vigente no se cuenta con ningún procedimiento que señale cómo se deberá realizar la reparación, restauración o remediación de los impactos que ocasiona en materia medioambiental, de salud, social y económica, ni un mecanismo legal que regule las acciones que se deben llevar a cabo cuando culminan las operaciones o cuando por cualquier circunstancia se deba cerrar una mina o concluir los trabajos de exploración y explotación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Según datos del Inventario Nacional de Sitios Contaminados de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), en 2019 la minería ocupó el primer lugar dentro de las causas que generaron Sitios Potencialmente Contaminados, mientras que datos del Sistema Informático de Sitios Contaminados, también a cargo de la Semarnat, reportaron 632 sitios altamente contaminados, de los cuales 84 corresponden a actividades mineras y 11 se encontraban en un Área Natural Protegida (ANP).

Las ANP son zonas en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas.¹¹ El establecimiento de las ANP constituye una acción fundamental para la defensa y conservación de los elementos naturales susceptibles de explotación, así como para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático que incluya a especies en riesgo.

De acuerdo con la información espacial de la Secretaría de Economía, de 142 ANP terrestres, 70 tienen 1,671 concesiones mineras con una superficie de traslape en 1.5 millones de ha, cifra que representa el 7.73% respecto de las 20.4 millones de ha de superficie terrestre protegida, y 14 ANP tienen concesiones mineras traslapadas con su zona núcleo, que abarca 59,910 ha.

Los estados con mayor presencia de minas en ANP son Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí, Hidalgo, Coahuila, Baja California y Baja California Sur. En cuanto a minería submarina, se tienen otorgadas 14 concesiones en el mar en los estados de Baja California Sur, Chiapas y Oaxaca.¹²

¹¹ Artículo 44 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

¹² Aleida Azamar Alonso e Isidro Téllez Ramírez (coords.), *Minería en México: panorama social, ambiental y económico*, Semarnat, 2022, p. 10.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Área Natural Protegida (Reserva de la Biósfera)	Superficie zona núcleo ANP (ha)	Superficie minera traslapada en zonas núcleo (ha)	% de zonas núcleo traslapadas con concesiones mineras	Concesiones mineras en zonas núcleo
1. Sierra de Manantlán	41,901	22,368	53.38	5
2. Zicuirán-Infiernillo	22,699	12,062	53.14	12
3. Ría Lagartos	23,681	2,963	12.51	12
4. Chamela-Cuixmala	28,373	2,943	10.38	3
5. El Triunfo	25,763	2,551	9.90	1
6. Sierra Gorda de Guanajuato	78,304	7,173	9.16	19
7. Los Tuxtlas	29,720	1,104	3.72	3
8. El Vizcaíno	362,438	6,688	1.85	6
9. Mariposa Monarca	135,551	1,544	1.14	4
10. Sierra Gorda Querétaro	24,803	55	0.22	6
11. Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado	164,779	251	0.15	1
12. La Encrucijada	36,216	51	0.14	1
13. Sierra del Abra Tanchipa	16,758	19	0.12	1
14. El Pinacate y Gran Desierto de Altar	269,505	132	0.05	4
Total	1,260,497	59,910		78

Fuente: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Semarnat.

Las actividades mineras tienen diferentes impactos ambientales, especialmente por la etapa de la concesión en la que se encuentren, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Exploración y explotación	Separación	Cierre
Pérdida de la cubierta vegetal, de la capa de suelo y de hábitats.	Pérdida de la cubierta vegetal, de la capa de suelo y de hábitats.	Alteraciones de la calidad del aire.
Alteraciones de la calidad del aire.	Alteraciones de la calidad del aire.	Generación de drenaje ácido y movilización de elementos tóxicos por el material expuesto a intemperismo.
Alteraciones del relieve y escurrimientos superficiales.	Generación de drenaje ácido y movilización de elementos tóxicos	Alteraciones de aguas subterráneas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	por el material expuesto a intemperismo.	
	Alteraciones del relieve y escurrimiento superficiales.	Contaminación con sustancias de proceso o materiales depositados.
	Alteraciones de aguas subterráneas.	
	Generación de vibraciones sísmicas y ruido por voladuras.	
	Contaminación por sustancias de proceso o materiales depositados.	

La expedición de la Ley Minera en 1992 permitió el otorgamiento de concesiones mineras en las Áreas Naturales Protegidas y en la Zona Económica Exclusiva, el zócalo submarino y la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

2. Derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua

En 2012 se reformó la CPEUM para establecer el derecho humano al agua. El artículo 4o., sexto párrafo, de la CPEUM reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Obliga al Estado a garantizar este derecho y establece los estándares bajo los cuales debe ceñirse la gestión de los recursos hídricos, para garantizar su acceso equitativo y sustentable, con la participación de la ciudadanía.

El derecho humano al agua debe ser entendido como el acceso de toda persona al agua en la cantidad y calidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. El Estado tiene la obligación de establecer medidas para que todas las personas puedan acceder a este recurso en condiciones que permitan su uso y aprovechamiento sustentable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La SCJN ha ratificado el derecho humano al agua a través de varias decisiones.¹³ Establece que dentro de las obligaciones del Estado frente al derecho humano al agua y al saneamiento está la obligación de proteger, lo que implica:

La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.¹⁴

El cumplimiento, por parte del Estado, de los requisitos que impone el derecho humano al agua puede generar conflictos entre personas, grupos o sectores sociales, en virtud de que los recursos hídricos son bienes públicos limitados, cuyo consumo por parte de un sector puede significar que otro sea excluido de su utilización.¹⁵ Por ello, la legislación ordinaria establece el orden de prelación y preferencia en los usos del agua; la preferencia corresponde a los usos doméstico y público-urbano.

Conforme al artículo 27 constitucional, las concesiones de agua por tratarse de un bien del dominio público, están sujetas a las condiciones y reglas con base en las cuales se pretende garantizar el uso sustentable del agua, es decir, se debe establecer una política hídrica, cuya finalidad sea la preservación en cantidad y calidad de ese recurso natural. Entonces, al tratarse de un recurso limitado, se busca que la distribución del agua y su uso se haga de la mejor forma para satisfacer, en la mayor medida posible, las necesidades actuales y futuras de la población.¹⁶

¹³Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Amparo en Revisión 318/2016*, 7 de septiembre de 2016. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=196107>

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ SCJN, *Amparo Directo en Revisión 3218/2017*, 13 de enero de 2018, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=217504>.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De las 23,441 concesiones vigentes, 17,045, 72.71% del total, se concentran en Sonora, Durango, Chihuahua, Zacatecas, Jalisco, Coahuila de Zaragoza y Sinaloa, entidades con fuerte escasez de agua, y ocupan el 66.76% del territorio concesionado, como se puede observar en el cuadro siguiente:

Concesiones mineras por entidad federativa (enero 2023)

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	PARTICIPACIÓN %	HECTÁREAS	PARTICIPACIÓN %
SONORA	4,084	17.42%	3,007,765.3040	19.15%
DURANGO	3,319	14.16%	1,558,891.2516	9.93%
CHIHUAHUA	3,092	9.36%	1,540,024.0342	9.81%
ZACATECAS	2,193	5.52%	1,335,401.0556	8.50%
JALISCO	1,293	7.68%	1,328,088.5208	8.46%
COAHUILA	1,800	7.68%	938,996.2622	5.98%
SINALOA	1,264	5.39%	774,640.3983	4.93%
MICHOACÁN	695	2.96%	755,025.5430	4.81%
BAJA CALIFORNIA	534	2.28%	716,677.0112	4.56%
GUERRERO	603	2.57%	700,281.1268	4.46%
BAJA CALIFORNIA SUR	149	0.64%	469,316.4941	2.99%
SAN LUIS POTOSÍ	584	2.49%	451,183.6402	2.87%
OAXACA	288	1.23%	322,091.2777	2.05%
NAYARIT	395	1.69%	306,328.0720	1.95%
GUANAJUATO	583	2.49%	218,997.3755	1.39%
COLIMA	268	1.14%	193,108.6962	1.23%
MÉXICO	231	0.99%	161,520.5413	1.23%
PUEBLA	304	1.30%	139,281.2159	0.89%
CHIAPAS	54	0.23%	138,423.3326	0.88%
HIDALGO	394	1.68%	134,032.2374	0.85%
NUEVO LEÓN	557	2.38%	121,841.3220	0.78%
QUERÉTARO	350	1.49%	98,948.4201	0.63%
TAMAULIPAS	98	0.42%	90,835.2293	0.58%
VERACRUZ	78	0.33%	83,766.4647	0.53%
AGUASCALIENTES	138	0.59%	64,379.7653	0.41%
YUCATÁN	24	0.10%	22,514.0832	0.14%
MORELOS	47	0.20%	21,408.0643	0.14%
CAMPECHE	17	0.07%	6,791.0444	0.04%
TLAXCALA	2	0.01%	1,803.0000	0.01%
TABASCO	3	0.01%	1,313.0000	0.01%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CIUDAD DE MÉXICO	0	0.00%	0.0000	0.00%
QUINTANA ROO	0	0.00%	0.0000	0.00%
TOTAL NACIONAL	23,441	100%	15,703,673.7839	100%

Fuente: Dirección General de Minas, Secretaría de Economía.

Por otro lado, el 66% de las concesiones de agua se ubican en acuíferos sin disponibilidad y el 18.96% de las concesiones para la minería metálica están en acuíferos sobreexplotados.¹⁷

De acuerdo con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA), en 2020,¹⁸ el volumen de agua de laboreo —a que tienen derecho las personas concesionarias de minería— utilizada por la industria minera en México fue de 1,128.9 hm³/a, 2.9 veces mayor que el volumen de agua concesionado registrado en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) en 2019 (472.53 hm³).

La minería es una de las industrias más intensivas en el consumo de agua, que afecta tanto la disponibilidad como la calidad de ésta. Una de las zonas con mayor impacto por la escasez hídrica es el norte del país, justamente donde se ubican seis de los siete estados donde se concentra la explotación minera.

Actualmente, la Ley Minera y la Ley de Aguas Nacionales no contienen ninguna obligación para esta industria que permita conocer con precisión el volumen de agua utilizado. Además, se permite en nuestro país el empleo de agua de laboreo sin algún tipo de medición.

Las presas de jales en México son un claro ejemplo del uso irracional del agua que actualmente impera en la industria minera. Estas presas son lugares de disposición y almacenamiento final de los residuos acuosos generados en las operaciones

¹⁷ Semarnat, "Desarrolla IMTA sistema que ayudará a tomar mejores decisiones en materia de minería y agua", Comunicado de prensa Núm. 06/23, Ciudad de México, 24 de enero de 2023.

¹⁸ Comisión Nacional del Agua (Conagua) e Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA), SIG-Agua y Minería, <http://aguaymineria.imta.mx/mineria/>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

primarias de separación y concentración de minerales.¹⁹ Antes de septiembre de 2021, solo se contaba con información dispersa sobre el número y características de las presas de jales, hasta que la Semarnat publicó el primer Inventario Homologado Preliminar de Presas de Jales, que de manera georreferenciada pudo ubicar 585 registros de presas de jales.²⁰ El uso del agua que se hace para estas presas en México no se encuentra suficientemente regulado en el marco jurídico vigente.

En 2019, el IMTA estimó que el volumen de agua concesionado para la industria minera consignado en el REPDA ascendía a 472.53 hm³. Un hectómetro cúbico equivale a 1,000 millones de litros de agua, lo que significa el consumo anual de 15,000 personas. Es decir, en 2019 el agua concesionada a la industria minera equivalía al consumo anual de más de 7 millones de personas. No obstante, esta cifra alude exclusivamente a los volúmenes de agua que las compañías mineras obtienen a través de las concesiones, mientras que históricamente éstas han complementado su producción por medio del aprovechamiento de otra agua que se encuentra exenta de registro y de pago de derechos fiscales: el agua de laboreo.

El agua de laboreo resulta del desarrollo de las obras mineras como los túneles, las galerías, los tajos, etcétera; son producto del contacto con sistemas de flujo de agua subterránea de carácter subsuperficial o local. Esta agua se aprovecha en los procesos de beneficio de la minería, pero también se deposita en las presas de jales. Cabe señalar que el marco jurídico actual de la minería y del agua en México establece el libre aprovechamiento del agua de laboreo.

¹⁹ Breña Naranjo, Agustín y Zetina, Edwin Fernando, "Hacia un Plan Nacional de Atención y Manejo de Presas de Jales en México", Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, 18 de septiembre de 2022. <https://www.gob.mx/imta/articulos/plan-nacional-de-atencion-y-manejo-de-presas-de-jales-en-mexico>

²⁰ Semarnat, "Integra Gobierno de México Inventario Homologado Preliminar de Presas de Jales", Comunicado de Prensa, 23 de septiembre de 2021. <https://www.gob.mx/semarnat/prensa/integra-gobierno-de-mexico-inventario-homologado-preliminar-de-presas-de-jales>.



3. Derecho a la salud

El artículo 4o., párrafo cuarto, de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Se trata de un derecho reconocido, a su vez, en el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación concibe a éste como el derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.²¹ El párrafo noveno de ese artículo señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, para garantizar en forma plena sus derechos, entre ellos a la salud, principio que debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El deterioro a los ecosistemas que implica la instalación de proyectos mineros, subyace a la exposición continua de la población a metales y metaloides pesados con alta toxicidad, que ocasionan efectos neurocognitivos, gestacionales, genotóxicos e inclusive cancerígenos.²²

El contacto con estos metales ocurre primordialmente como consecuencia de una liberación hacia cuencas, ríos, lagunas, napas u otros recursos hídricos, ya sea de forma accidental o intencional, o bien, a raíz de un transporte de forma inadecuada,²³ lo que puede verificarse en mayor medida ante un marco regulatorio laxo que desincentiva a las empresas para buscar mitigar estos riesgos,²⁴ lo que ha hecho que trasciendan de peligros potenciales a consumados a lo largo del país.

²¹ Tesis [A]: 1a. LXVI/2008. DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 457. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169316>.

²² Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), *Síntesis sobre políticas de salud*, 2022.

²³ Miryam Saade Hazin, "Desarrollo minero y conflictos socioambientales. Los casos de Colombia, México y el Perú", *Serie Macroeconomía del Desarrollo*, CEPAL, 2013.

²⁴ SEMARNAT, *Minería en México: panorama social, ambiental y económico*, 2022.



La ausencia de regulación en relación con la extracción minera con poco o nulo control, provocó abusos que han afectado la salud de las poblaciones aledañas a múltiples proyectos mineros, como quedó de manifiesto en los siguientes ejemplos:

- En la cuenca de los Ríos Sonora y Bacanuchi,²⁵ la contaminación por lixiviados de cobre se asocia con la disminución de la fertilidad en mujeres que han tenido exposición a este cuerpo de agua.
- Respecto de la explotación del manganeso en el municipio de Molango, en Hidalgo, se ha encontrado una correlación entre la presencia de este elemento en el aire y la función intelectual infantil, que a su vez impacta en mayor manera a las niñas que a los niños.²⁶
- La extracción primaria de mercurio en la Sierra Gorda de Querétaro tiene la potencialidad de ocasionar toxicidad sistémica por la mera inhalación de sus vapores.²⁷

Aunado a todo esto, la cercanía de las minas a centros de población indígenas y rurales sin lugar a dudas ocasiona también desigualdades en materia de salud, que pueden llevar a la población a padecer algún grado de discapacidad, que a su vez limitará su desarrollo académico, laboral, familiar y social.²⁸

4. Derecho a la vida y a la seguridad de las personas trabajadoras

Además, el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XV, de la CPEUM establece el derecho de las personas trabajadoras a contar con seguridad y medidas adecuadas para prevenir accidentes de trabajo, así como a recibir una indemnización por accidentes y enfermedades de trabajo:

²⁵ SCJN, Segunda sala, Amparo en Revisión 365/2018, disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20365-2018.pdf>

²⁶ INSP, op. cit.

²⁷ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Martínez Arroyo A., Ruíz Suárez L.G., Gavilán García A., Ramírez Muñoz T, *Identificación de los riesgos a la salud y al medio ambiente asociados a la minería primaria de mercurio en la Sierra Gorda de Querétaro*, 2020.

²⁸ INSP. op. cit.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

De manera amplia, tanto la CPEUM como la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocen el derecho a la vida y a la seguridad de las personas:

La Constitución señala, en su artículo 21, párrafo noveno, la obligación del Estado mexicano a proporcionar seguridad pública con el fin de “salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en su artículo 3:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La actividad minera ha reportado desastres como Pasta de Conchos y Sabinas, Coahuila; Indé, Durango; Amacuzac, Morelos, entre otros derrumbes que han cobrado la vida de decenas de personas que trabajan en las minas. En los últimos 10 años, se calcula que han muerto al menos 270 personas mineras durante su actividad laboral.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

5. Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas al territorio

El artículo 2o., apartado A, fracción V, de la CPEUM otorga a las comunidades y pueblos indígenas el derecho a conservar y preservar el hábitat y la integridad de sus tierras y al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan:

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Además de su impacto ambiental y económico, las actividades mineras alteran la vida cotidiana de las personas, lo que puede agudizarse cuando los centros de población son habitados por pueblos originarios, dada su situación de vulnerabilidad, discriminación y desventaja tanto sociopolítica como económica en que se encuentran respecto al resto de la población.²⁹

Las grandes empresas extraen importantes recursos naturales en zonas ocupadas por pueblos indígenas, sin respetar los derechos de estas comunidades a disfrutar de su territorio,³⁰ pues las concesiones otorgadas por gobiernos anteriores se han entregado sin su consentimiento.³¹

²⁹ ONU, Informe del Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas. Misión México, 23 de diciembre de 2013.

³⁰ Un caso emblemático es el que aconteció en el área sagrada de Wirikuta en San Luis Potosí, una empresa minera no solamente contaminó de manera irreversible este sitio esencial para la identidad de la comunidad, sino que esto se hizo sin que la autoridad realizara una consulta previa para que el pueblo Wixárika tuviera poder de decisión sobre el desarrollo de un lugar que culturalmente trasciende a lo material y terrenal.

³¹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, 31 de diciembre de 2015, párr. 253.



Datos de la Procuraduría Agraria³² indican que “unos 5 mil núcleos agrarios se encuentran afectados directamente por concesiones mineras, lo que representa más de 15 millones de hectáreas de propiedad social”.

De acuerdo con Jorge Witker, los “pueblos indígenas, ejidatarios y comuneros, todos ven sus tierras concesionadas sin consulta ni consentimiento público, previo, libre e informado”. El autor afirma que 8,249 concesiones mineras se encuentran en territorio de algún núcleo agrario.³³

Tipo de núcleo agrario	Con concesiones
Comunidad	677
Ejido	7,572
Total General	8,249

Dichas concesiones, a su vez, ocupan territorios indígenas, entre los que destacan:

Pueblo Indígena	Concesiones
Tarahumara	1,961
Otomí	399
Tepehuán	362
Zapoteco	314

6. Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la consulta previa, libre e informada

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 3, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, lo que implica —entre otras posibilidades— la libre búsqueda de su

³² Semarnat, “Semarnat, INPI y Procuraduría Agraria confían en que la SCJN resuelva a favor del ejido de Tecoltemi, en Puebla”. Comunicado de Prensa Núm. 09/22, 14 de febrero de 2022. <https://www.gob.mx/semarnat/prensa/semarnat-inpi-y-procuraduria-agraria-confian-en-que-la-scn-resuelva-a-favor-del-ejido-de-tecoltemi-en-puebla>.

³³ Witker, Jorge, *Derecho Minero*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, pp. 59-60.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

desarrollo económico, y en el artículo 23 prevé el derecho a determinar y elaborar tanto prioridades como estrategias para hacerlo.

El derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada y pertinente, adquiere un carácter esencial, sobre todo bajo las condiciones mínimas que establecen diversos instrumentos del sistema universal de los derechos humanos,³⁴ como, entre otros, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Estos instrumentos jurídicos constituyen un referente importante en la esfera internacional para proteger el derecho a la consulta de un sector de la sociedad mexicana en condición de vulnerabilidad histórica. Con la consulta indígena, se permite garantizar al mismo tiempo otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, a la educación, al empleo, además de los derechos colectivos, culturales y a la identidad.

En materia minera, la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 134/2021, protegió a los integrantes de la comunidad indígena de Tecoltemi, municipio de Ixtacamaxtitlán, estado de Puebla, para dejar sin efectos los títulos de concesión minera otorgados a una empresa privada con el objeto de llevar a cabo esta actividad en territorio de dicha comunidad, al no haberse cumplido con la obligación de consulta previa.³⁵

Cualquier decisión administrativa que pueda afectar jurídicamente los derechos o intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sobre sus territorios debe estar basada en un proceso de participación plena. La consulta no

³⁴ Entre ellos, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos.

³⁵ SCJN, *Comunicado de Prensa* 051/2022, disponible en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6771>



es un acto singular, sino un proceso de diálogo y negociación que implica la buena fe de ambas partes y la finalidad de alcanzar un acuerdo mutuo. Los procedimientos de consulta, en tanto forma de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a participar en los asuntos susceptibles de afectarles, deben “propender por la obtención del consentimiento libre e informado de los pueblos y no limitarse únicamente a una notificación o a un trámite de cuantificación de daños”.³⁶

Conflictos sociales

La constante violación de derechos humanos que acompaña la actividad minera en México actualmente ha provocado una creciente conflictividad social en los últimos años.

Según el Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable (Cecadesu) de la Semarnat, en México existen dos grandes tipos de conflictos mineros:

- Conflictos de coexistencia, en los que las comunidades no rechazan de manera absoluta la actividad minera; buscan negociar mejores compensaciones económicas, como mayor pago de impuestos o mejores salarios y condiciones laborales, o condiciones de no repetición en aquellos casos donde la minería ha ocasionado ya daños a la salud ambiental.
- Conflictos de rechazo social a la minería, donde la población local está en contra de cualquier emprendimiento minero, incluidas las concesiones mineras, debido al riesgo que representan en términos de afectación ambiental, amenazas a los derechos humanos, a la tenencia colectiva de la tierra y la participación social.³⁷

³⁶ CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.LN/III, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 248.

³⁷ *Ibidem*, pp. 17 y 18.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta clasificación responde a lo observado en distintas comunidades en los estados de Guerrero, Zacatecas, Sonora, Coahuila, Puebla y Morelos, entre otras.

Según la Semarnat, "entre 2013 y 2018 la Cámara Minera de México (Camimex) contó 169 proyectos mineros detenidos por protestas sociales y oposición de las comunidades, y otras bases de datos reportaron la existencia de 173, 155, 103 y 44 conflictos socioambientales por minera, en razón de la fuente y metodología de registro".³⁸ De acuerdo con el Cecadesu,

...durante las primeras décadas del siglo XXI, la superficie concesionada se expandió de forma inusitada tanto en las entidades que se han distinguido históricamente por extraer distintos tipos de minerales, como en aquellas donde esta actividad no existía o se desarrollaba a una escala muy pequeña. Esta expansión incluyó territorios indígenas, tierras de propiedad social (ejidal y comunal), zonas urbanas, Áreas Naturales Protegidas, zonas arqueológicas, la Zona Federal Marítimo-Terrestre (lecho marino y subsuelo de la zona económica exclusiva) e incluso territorios sagrados para los pueblos indígenas y campesinos del país.³⁹

Los conflictos sociales a causa de la minería tienen su origen en las reformas de 1992 a la CPEUM, la Ley Agraria y la Ley Minera, ya que obligaron al Estado a expropiar a favor de particulares o facilitaron la adquisición, renta o establecimiento de servidumbres de paso para garantizar la actividad minera en tierras de propiedad social (comunal y ejidal).

Otra causa de la alta conflictividad social que han generado los proyectos mineros tiene que ver con que el actual marco jurídico no obliga expresamente a consultar a las comunidades sobre el establecimiento de estos proyectos mineros en su territorio, ni a la gestión del riesgo ambiental a lo largo de las etapas de las concesiones mineras.

³⁸ Claudia Gómez-Godoy y Jorge Peláez-Padilla, "Minería en México: despojo, contaminación, conflictos y movilización", *Diálogos Ambientales*, Semarnat, 2020, p. 58, <http://www.gob.mx/semarnat/%7Cdialogosambientales/articulos/mineria-en-mexico-despo-jo-contaminacion-conflictos-y-movilizacion>.

³⁹ *Ibidem*, p. 16.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

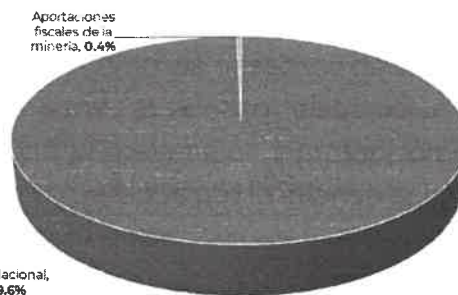
En síntesis, el costo social y ambiental de la política de privatización de los bienes del dominio directo de la Nación, particularmente, minerales y agua, ha sido muy alto. La promesa de que una mayor inversión privada traería más y mejores empleos para la población nunca se materializó. Los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas al uso y disfrute de su territorio, y a la consulta previa, libre e informada, así como los derechos de las personas en general a la salud, a un medio ambiente sano, al acceso, disposición y saneamiento del agua, a la seguridad y a la vida, y a la prevención y protección de enfermedades y accidentes de trabajo se han visto vulnerados por la intensa actividad de exploración y explotación minera en los últimos 30 años.

III. Aportación económica de las actividades mineras

Por su parte, los ingresos provenientes de la minería, actualmente, representan un poco más de 72,923 millones de pesos (0.4% del PIB), como se puede apreciar en los siguientes gráficos.

Participación de las aportaciones fiscales de la minería respecto al PIB Nacional

PIB Nacional: 18,359,175 millones de pesos
Aportaciones fiscales: 72,923.6 millones de pesos



Cálculos con referencia al PIB Nacional en el tercer trimestre de 2022.
Nota: Las aportaciones fiscales se refieren a las del sector (no las del sector) al Interior y a CA-MEX.
Fuente: INEGI <https://inegi.org.mx/estadisticas/10/indicadores/indicadores-de-actividad-economica>
Finanzas Públicas <https://www.finanzaspublicas.gob.mx/>



Fuente: Dirección General de Desarrollo Minero, Secretaría de Economía.



Aportaciones Fiscales de la Minería

Concepto (Millones de pesos)	2022	2021	2020	2019	2018
ISR	58,069.7	54,201.6	24,205	23,810	33,977
Derechos Superficiales	2,732.6	2,559.2	2,576	2,711	2,605
Nuevos Derechos	12,121.5	7,344.3	3,593	3,496	3,840
Total	72,923.8	64,105.1	30,374	30,017	40,422

Fuente: Dirección General de Desarrollo Minero, Secretaría de Economía.

Esa aportación a los ingresos del Estado se encuentra muy lejos de los ingresos que perciben quienes participan en el sector minero. Tan sólo en 2019, recibieron ingresos por el 2.3% del Producto Interno Bruto (PIB), además de ser la quinta actividad con mayor generación de divisas, con una aportación de 18,405 millones de dólares.⁴⁰

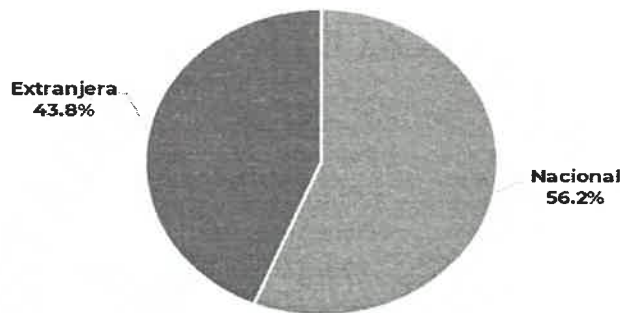
Lo anterior evidencia que la actividad minera no es representativa para el desarrollo económico y la redistribución de la riqueza en el país, por lo que no se justifica la preferencia que tiene sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno o del agua, pues su aportación no es considerable frente a los estragos que ha ocasionado la extracción de los minerales, como el deterioro del medio ambiente, el uso irracional del agua, la contaminación de ríos, cauces y la deforestación, entre otros fenómenos.

Adicionalmente, se observa que los ingresos derivados de la explotación y beneficio de los minerales o sustancias materia de la concesión que permite la Ley, se quedan en los países extranjeros que participan en las empresas mexicanas y que conforme a lo que se indica en la imagen a continuación es del orden de 43.8%, por lo que tampoco justifica su preferencia.

⁴⁰ Servicio Geológico Mexicano, Anuario Estadístico de la Minería Mexicana, 2020, México, 2021, p. 23.



Inversión en el sector minero mexicano por origen de capital



Fuente: Informe Sostenibilidad 2022 de la Cámara Minera de México (CAMIMEX)

Fuente: Dirección General de Desarrollo Minero, Secretaría de Economía.



IV. Minería sostenible, respetuosa de los derechos humanos

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024,⁴¹ establece que “el crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno, no es progreso sino retroceso”, por lo cual el Gobierno de México tiene el compromiso de ejecutar políticas que protejan y aseguren el bienestar de la población.

De igual forma, el PND 2019-2024⁴² sostiene que esta administración se encuentra comprometida a impulsar el desarrollo sostenible del país como un factor indispensable para satisfacer las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Igualmente, está obligada a procurar el bienestar social con políticas y programas que fortalezcan el tejido social, protejan los ecosistemas y procuren el desarrollo nacional, con el fin de subsanar las desigualdades, impulsar el

⁴¹ Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024. Publicado el 19 de julio de 2019. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0

⁴² Idem.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

crecimiento económico, fomentar la convivencia pacífica y construir lazos de solidaridad con respeto a la diversidad cultural y el entorno ambiental. Para ello, la regulación de las concesiones mineras y el consumo de agua asociado a éstas son una tarea impostergable para el Gobierno de México.

V. Contenido de la reforma

1. Ley Minera

a) Se elimina el esquema de terreno libre y primer solicitante.

Se propone modificar el esquema de otorgamiento de concesiones para que únicamente mediante concurso público, se otorguen concesiones, bajo condiciones mínimas que aseguren las mejores condiciones económicas para el Estado mexicano y de beneficio para la población; y garanticen la realización de acciones para preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo.

b) Se elimina el carácter preferente de la actividad minera.

La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias no justificarán ahora la expropiación en favor de particulares incluso sobre propiedad social, ya que generan un beneficio exclusivamente privado.

c) Se elimina el derecho de las personas titulares de las concesiones a obtener la expropiación de un terreno para explotación minera.

Se propone eliminar este injustificado derecho, originado por la preferencia de esta actividad sobre cualquier otra, para ser sustituido por un acuerdo entre las personas titulares de las concesiones y las personas propietarias o titulares de derechos sobre los terrenos. Esta modificación obligará a las empresas mineras a pactar contraprestaciones monetarias sujetas a consentimiento de las personas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

propietarias de los terrenos, entre ellas, ejidos, comunidades y núcleos agrarios, en general.

d) Se establece la obligación de determinar los impactos sociales de cada concesión minera.

Se prevé la realización de un estudio de impacto social que deben presentar las personas ganadoras de un concurso de licitación para determinar las probables afectaciones que podría tener la actividad minera en la vida cotidiana de las personas y establecer medidas de prevención, mitigación y compensación reales, garantizadas eficazmente por una carta de crédito.

e) Se establece la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas

Se da cumplimiento a este derecho convencional desde la ley, con el fin de generar un procedimiento de consulta ordinario previo otorgamiento de concesiones mineras, que reconozcan el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades.

f) Se reduce la duración y prórroga de las concesiones mineras.

Disminuye de 50 a 15 años el término de la concesión, prorrogable por una sola ocasión hasta por un lapso igual, sujeto al cumplimiento de obligaciones, lo cual disminuirá la especulación de particulares con los recursos de la Nación.

g) Se condiciona la concesión minera a la disponibilidad hídrica y, en su caso, a la concesión de agua para minería que obtenga previamente.

Se busca garantizar la prioridad del uso y consumo humano del agua.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

h) Se transforma la figura de las asignaciones en favor de las entidades paraestatales.

Se transforma la figura de la asignación para que la persona titular de la Secretaría pueda otorgar asignaciones a las empresas del sector público paraestatal para realizar actividades de exploración y explotación de minerales o sustancias. La asignación tendrá una vigencia por tiempo indefinido; la entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que la concesionaria, pero no podrá transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas privadas.

i) Se regula la transmisión de los títulos de concesión.

No se reconocerán actos de derecho privado para la transmisión de la concesión minera. La Secretaría de Economía podrá autorizar la transmisión sólo cuando se cumplan los requisitos solicitados para la concesión original. La concesión no servirá para garantizar obligaciones de la persona titular de la concesión. En el Registro Público de Minería sólo se inscribirán los actos previstos en la Ley.

j) Se adicionan causales de cancelación de las concesiones mineras.

Se precisan y adicionan como causales de cancelación de las concesiones mineras la falta de informe sobre posibles daños o riesgos al equilibrio ecológico, no contar con permisos, concesiones o autorizaciones de otras autoridades, ni con los programas de cierre o de gestión de residuos.

k) Se incorporan instrumentos de carácter ambiental y social.

Para regular y evitar actividades mineras predatorias, lesivas y contrarias al derecho al agua, al medio ambiente sano, a la salud de las personas y, en general, de los derechos de los pueblos y comunidades donde se realizan dichos proyectos, se deberán presentar los siguientes instrumentos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Estudio de impacto social. Permite prospectar las posibles afectaciones sociales de un proyecto minero en una comunidad minera determinada;
- Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre. Establece las acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta el post-cierre;
- Plan de Cierre de Mina y presentación de cartas de crédito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mitigación y restauración, y
- Programa de Manejo de Residuos. Tiene por objeto el control de los residuos peligrosos, de los residuos mineros y de los residuos metalúrgicos que estén sujetos a los planes de manejo.

l) Se suprimen los supuestos de afirmativa ficta.

Se eliminan tres afirmativas fictas que contenía la Ley, para dejar como único mecanismo de otorgamiento de una concesión el concurso correspondiente, y el otorgamiento de la prórroga queda condicionado al cumplimiento que haya tenido la persona concesionaria de sus obligaciones sociales y fiscales correspondientes.

m) Las concesiones únicamente serán por mineral o sustancia.

La Ley vigente permite una explotación predatoria de los recursos minerales del país, en el sentido de que una concesión minera se otorga por la totalidad de los recursos que se encuentren en el lote concesionado, por lo que la persona titular de una concesión tiene derechos sobre todos los minerales o sustancias que encuentre, sin que el Estado o la comunidad obtenga beneficio alguno por dichos recursos. En la presente iniciativa se propone que la concesión únicamente sea realizada por mineral o sustancia susceptible de explotación, lo que permitirá un mayor control y generación de recursos para el Estado y las comunidades afectadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

n) Se incorpora un capítulo de delitos con el objeto de sancionar conductas delictivas en materia de minería.

Serán consideradas delito las conductas consistentes en la extracción ilegal de minerales o sustancias; la enajenación o tráfico de minerales y derivados metalúrgicos no concesionados; el menoscabo de la seguridad física de trabajadores por omisión del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Minera y su Reglamento, así como el traslado ilegal fuera del territorio nacional de productos mineros y metalúrgicos.

2. Ley de Aguas Nacionales

a) Se establece la figura de la concesión de agua para uso específico en minería.

Con el propósito de evitar la sobreexplotación y contaminación del recurso hídrico, la concesión de agua para uso específico de minería quedará sujeta a la disponibilidad de agua y tendrá una duración de cinco años con posibilidad de prórrogas por igual término.

b) Se amplían las causales de revocación de la concesión de agua a los supuestos siguientes:

- Por hechos o actos supervinientes de interés público.
- Cuando no se cumpla con el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

a) No se pueden otorgar concesiones mineras en Áreas Naturales Protegidas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se busca detener la degradación del medio ambiente a causa de las actividades mineras en terrenos que se encuentran protegidos por la legislación ambiental.

b) Se establece el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre.

Su objeto es garantizar el cumplimiento a compromisos en materia ambiental al momento de concluir, por cualquier causa, la concesión minera. Establece acciones de restauración desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta el cierre y post cierre del proyecto minero.

4. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

a) Se integra como objeto de la Ley la gestión de los residuos mineros y metalúrgicos.

b) Se faculta la regulación de gestión de residuos.

Se otorgan facultades a autoridades del Gobierno federal para expedir reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas, para regular el manejo integral de los residuos mineros y metalúrgicos de su competencia, así como para suscribir acuerdos de colaboración con entidades federativas.

c) Se limita la disposición final de residuos.

Se prohíbe la disposición final de residuos mineros y residuos metalúrgicos en ANP, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población.

d) Se garantiza la responsabilidad sobre los residuos generados por actividad minera.

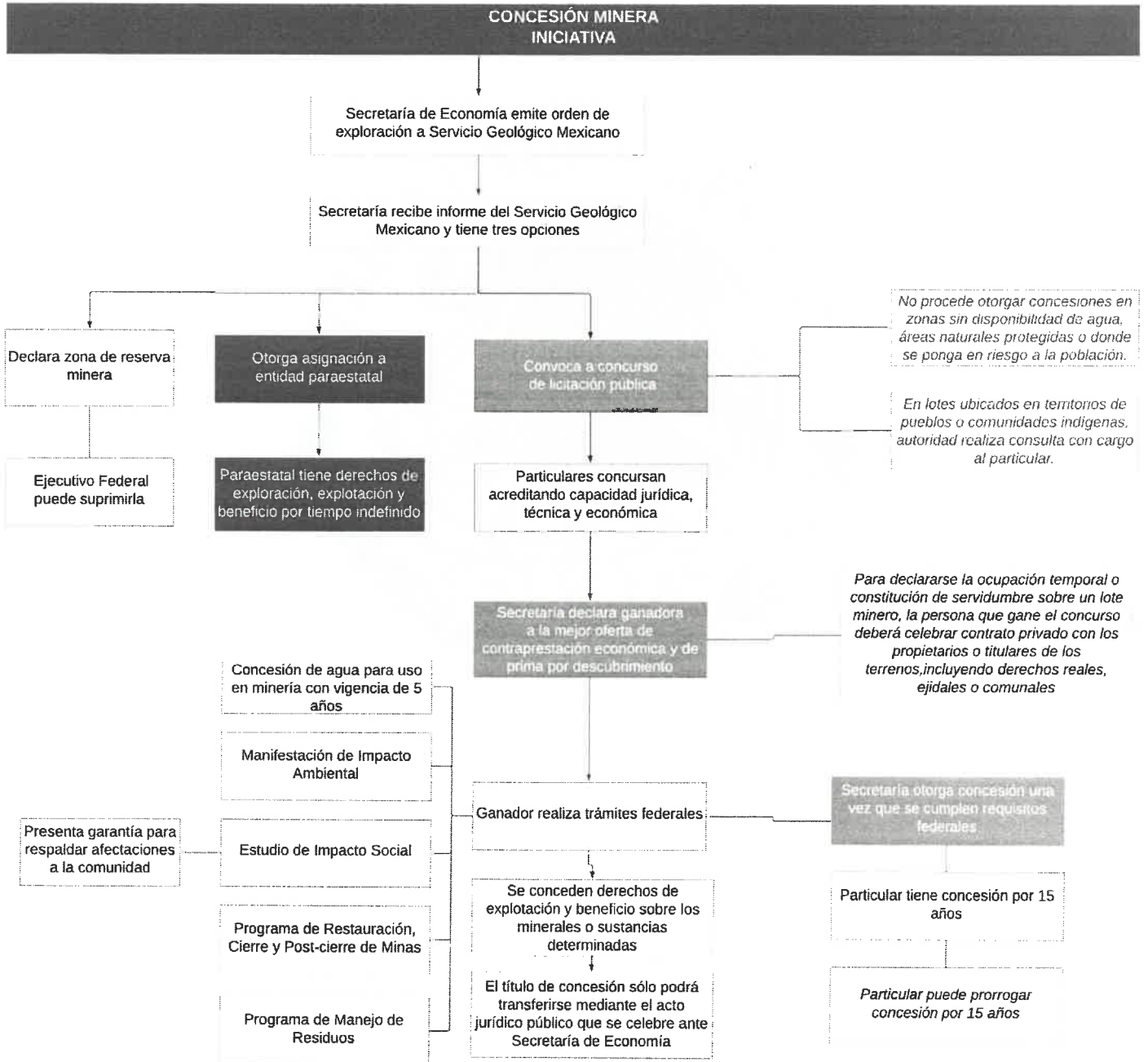


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se propone que los residuos generados por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera sean responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero.

Ante la necesidad de combatir los abusos de los particulares en la explotación de los bienes de la Nación, así como para proteger los derechos a la salud, al agua y al medioambiente sano de las personas, se propone una modificación radical al modelo de concesiones de las actividades mineras para retomar la rectoría del Estado en la materia, fortalecer los controles sobre dicha actividad y terminar definitivamente con el modelo que propició la apropiación indiscriminada de los recursos minerales e hídricos del país, en detrimento de toda la población y de sus derechos fundamentales.

El modelo de concesión minera que propone la presente iniciativa busca garantizar la posibilidad de desarrollo de esta actividad económica bajo límites precisos que garanticen el equilibrio entre los intereses económico, social y público, con el fin de que se puedan ejercer los derechos de los distintos actores que participan en la actividad minera, y respetar, al mismo tiempo, el medio ambiente y los derechos humanos de las personas, como se puede observar claramente en el siguiente diagrama:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Han pasado más de tres décadas de empleos perdidos, despojos, daños ambientales severos, conflictos sociales y prácticamente nulos beneficios económicos para el país, desde que fueron promulgadas las reformas neoliberales en materia minera y de aguas nacionales. El ánimo de igualdad y justicia social que motiva a este gobierno obliga a concluir lo que se podría considerar como el corolario normativo del periodo neoliberal que representan las aberraciones jurídicas que se propone ahora modificar.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de dar por concluida una de las páginas más depredadoras del neoliberalismo mexicano, de extractivismo voraz, la etapa más oscura y ominosa en la historia de nuestro territorio; con el propósito de recuperar la soberanía nacional sobre los minerales y sustancias que se extraen del subsuelo mexicano, para convertirlos en bienestar social, desarrollo sustentable e independencia para nuestra patria, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua

Artículo Primero. De la Ley Minera, se reforman la denominación de la Ley Minera para quedar como Ley de Minería; los artículos 1; 3, fracciones II y III; 6, párrafos primero, tercero y cuarto; 7, párrafo primero, fracciones V, VII, XII, XVI y XVII y párrafo segundo; 9, párrafo primero, y los actuales párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo se convierten en el artículo 9 Ter, en ese mismo orden, y el párrafo décimo primero con sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI se convierte en el artículo 9 Bis, con sus fracciones I a XXIV en el orden que corresponde a cada una de las fracciones mencionadas sustituidas, y quedan suprimidas las fracciones IX y XXIII de ese párrafo y párrafo quinto; 10 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 11, fracción I; 12, párrafos primero y tercero; 13, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto; 13 Bis, párrafo primero, fracciones I, II, incisos a, b y d, III y el actual párrafo segundo; 14, párrafo primero, fracción II; 15, párrafos primero y segundo; 16, párrafo segundo; 17, párrafo primero; 18, párrafos primero y segundo; 19, párrafo primero, fracciones I, II, IV, VII, IX, X y XI; 20, párrafo segundo; 21, párrafo primero; 22, párrafo segundo; 23, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 24; 26, párrafo primero y las fracciones I, II y III; 27, párrafos primero y las fracciones I, II, VII, VIII y IX, y párrafo segundo; 28, párrafos primero y tercero que se recorre para pasar a ser párrafo cuarto; 31, párrafo segundo; 34, párrafo primero; 35 Bis; 36; 37, párrafo primero y las fracciones III y VI; 38, párrafo segundo; 39; 40, párrafo primero, fracción II; 41, párrafo primero; 42, párrafo primero y las fracciones III, IV y V; 43, párrafo primero, fracciones I y II y párrafo segundo, que pasa a ser párrafo tercero; 44, párrafo primero; 45, párrafo primero; 46, párrafo primero y las fracciones III y VI; 48; 52, párrafo primero; la denominación del CAPÍTULO SÉPTIMO para quedar como De las Verificaciones, Sanciones y Recursos; 53, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; 55, párrafo primero,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fracciones II, III, VII, XII y XIII; 56, párrafo primero; 57, párrafos primero, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XII y los actuales segundo y cuarto, que pasan a ser párrafo cuarto y octavo, respectivamente; 57 Bis párrafo primero y segundo; 58; se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 1; una fracción IV al artículo 3; los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 6; el artículo 6 Bis; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII al párrafo primero del artículo 7; un párrafo quinto al artículo 12; los incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i a la fracción I, las fracciones IV, V y VI al párrafo primero y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y se recorre el actual párrafo segundo para pasar a ser el párrafo séptimo del artículo 13 Bis; las fracciones VIII, IX, X y XI al párrafo primero del artículo 14; un artículo 14 Bis; un párrafo cuarto al artículo 15; un artículo 15 Bis; las fracciones I, II y III al párrafo primero del artículo 18; la fracción XIV al párrafo primero y un párrafo segundo al artículo 19, un artículo 19 Bis; un párrafo tercero al artículo 20; un párrafo quinto al artículo 23; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al párrafo primero del artículo 27; un párrafo segundo al artículo 28; la fracción IV al párrafo primero del artículo 40; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 42; las fracciones III y IV del párrafo primero y un párrafo segundo al artículo 43; la fracción VII al artículo 53; el artículo 53 Bis; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 55; la fracción XIII del párrafo primero y los párrafos segundo, tercero, quinto y séptimo del artículo 57; 57 Ter; un párrafo segundo al artículo 58; el CAPÍTULO OCTAVO, denominado De las notificaciones, con su artículo 60; el CAPÍTULO NOVENO, denominado Del cierre de minas, con sus artículos 61, 62 y 63 y el CAPÍTULO DÉCIMO, denominado De los delitos, con sus artículos 64 y 65, y se **derogan** el párrafo segundo del artículo 6; el párrafo cuarto del artículo 12, el artículo 12 Bis; el párrafo segundo del artículo 13, las fracciones IV, V y VII del párrafo primero, y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 14; el párrafo tercero del artículo 15; el párrafo primero y las fracciones I, II y III del párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo 16; las fracciones I y II del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 17; las fracciones III, V, VI y XII del artículo 19; los párrafos segundo y tercero del artículo 21; la fracción IV y el párrafo segundo del artículo 26; la fracción VI del párrafo primero y el párrafo tercero del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; el artículo 32; el artículo 33; la fracción III del párrafo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

primero y el párrafo segundo del artículo 40; el párrafo segundo del artículo 41; la fracción II del artículo 42; el párrafo segundo del artículo 44; el párrafo segundo del artículo 45; el artículo 50; los párrafos segundo y tercero del artículo 55; la fracción IV del artículo 56; las fracciones II y X del párrafo primero y párrafo tercero del artículo 57, en los siguientes términos:

Ley de Minería

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denomina la Secretaría.

La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio queda a cargo, por medio de la asignación correspondiente, del organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, sectorizado a la Secretaría de Energía.

Artículo 3.- ...

I. ...

II. Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo;

III. Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos, y

IV. Uso o aprovechamiento: derecho a obtener y disponer los recursos derivados de la explotación y beneficio de las actividades mineras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública; su objeto es contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.

Derogado.

Queda prohibido el otorgamiento de concesiones respecto de zonas sin disponibilidad de agua, en áreas naturales protegidas o donde se ponga en riesgo a la población.

En caso de que se realicen actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica en una zona determinada, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía, determinará la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. No abrirá concurso cuando estas actividades resulten incompatibles con la explotación minera.

...

En caso de lotes ubicados en territorios de pueblos o comunidades indígenas o afro-mexicanas, la Secretaría, antes de emitir la convocatoria a un concurso para el otorgamiento de concesión o de otorgar una asignación minera, solicitará a la autoridad competente lleve a cabo la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la normativa aplicable, y participará en dicho proceso en el ámbito de sus atribuciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El costo de la consulta debe ser cubierto por la persona física o moral a la que se otorgue la concesión o asignación.

La persona a la que se le otorgue una concesión o asignación debe realizar un estudio de impacto social y llevar a cabo las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas en el dictamen correspondiente que emita la Secretaría conforme a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 6 Bis.- El dictamen a que se refiere el artículo anterior debe identificar, caracterizar, cuantificar, valorar y prospectar los impactos sociales que se deriven de las actividades de exploración, explotación y beneficio objeto de la concesión, según se trate; las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes, así como el programa de gestión social determinado, conforme señale el reglamento de esta Ley. El dictamen debe ser congruente con otros dictámenes de las autoridades competentes.

El estudio de impacto social se debe presentar una vez obtenido el fallo favorable del concurso de concesión minera a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la presente Ley. Debe considerar fenómenos sociales como la disminución de ingresos, los posibles desplazamientos, la infraestructura, los servicios, la conflictividad que se origine y cualquier otra afectación económica, cultural y organizativa, previa o acumulada, que modifique el ejercicio de los derechos de las personas que viven en la comunidad.

Artículo 7.- ...

I. a IV BIS.

V. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar los minerales o sustancias sujetos a concesión, así como los que declaren o supriman zonas de reservas mineras;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. ...

VII. Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente Ley y la de la materia sobre las solicitudes de ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley;

VIII. a XI. ...

XII. Verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias materia de la concesión y cierre de operaciones mineras e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia;

XIII. a XV. ...

XVI. Resolver los recursos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley;

XVII. Dictaminar los estudios de impacto social para el otorgamiento de concesiones, conforme a lo previsto en el artículo 6 Bis, primer párrafo, de la presente Ley;

XVIII. Declarar la nulidad de concesiones y actos administrativos regulados por la presente Ley en caso de omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIX. Promover juicio de lesividad en contra de resoluciones administrativas y concesiones que lesionen el interés público o a la Administración Pública Federal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XX. Coordinarse con las autoridades fiscales a efecto de recabar la información necesaria para verificar el cumplimiento de obligaciones de las personas titulares de concesiones mineras;

XXI. Coordinarse con la autoridad competente para garantizar la realización de la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y

XXII. Las demás que le confieren expresamente otras leyes.

La Secretaría puede coordinarse con otras autoridades federales, estatales y municipales competentes para el ejercicio de sus facultades de verificación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 9.- El Servicio Geológico Mexicano es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Economía, cuyo objeto es apoyar a la Secretaría y al organismo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 10 de esta Ley para generar la información geológica básica de la Nación y garantizar un aprovechamiento sustentable de los recursos minerales en cumplimiento de los fines de la presente Ley.

...

Artículo 9 BIS.- Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio Geológico Mexicano tiene las siguientes funciones:

I. Promover y realizar la investigación geológica, minera y metalúrgica para el aprovechamiento sustentable de los recursos minerales del país;

II. Identificar y estimar los recursos minerales potenciales del país;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Inventariar los depósitos minerales del país;
- IV. Proporcionar el servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país;
- V. Elaborar y mantener actualizada la Carta Geológica de México, en las escalas requeridas;
- VI. Proveer la información geoquímica del territorio nacional obtenida de acuerdo a normas internacionales y establecer las características geofísicas del subsuelo y proporcionar su interpretación;
- VII. Dar a la pequeña y mediana minería, y al sector social, asesoría técnica en materia de evaluación de depósitos minerales, procesos metalúrgicos y análisis físico-químicos de muestras de minerales, para su aprovechamiento;
- VIII. Proporcionar el servicio de laboratorio y el estudio e interpretación de análisis químicos, físico-químicos, metalúrgicos y geológicos de muestras en estado sólido, líquido o gaseoso;
- IX. Aportar elementos de juicio a la Secretaría, con relación a la determinación de los minerales y sustancias materia de la concesión y la declaración o supresión de zonas de reserva minera;
- X. Coordinarse con otras entidades e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen investigaciones geocientíficas;
- XI. Prestar los servicios descritos en este artículo, dentro o fuera del territorio nacional, a personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XII. Brindar asistencia técnica en materia de planeación de uso del suelo, con los estudios de: riesgo geológico, ambientales, territoriales, geohidrológicos y geotécnicos, que se requieran para este fin;

XIII. Obtener y conservar la información de ciencias de la tierra, para incrementar el acervo del servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país;

XIV. Participar en las reuniones geocientíficas nacionales e internacionales;

XV. Formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 56 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento;

XVI. Proporcionar la información geológica, geoquímica y geofísica y asesoría técnica sobre el uso y aprovechamiento, actuales y potenciales, de los recursos minerales, que se les debe requerir en los términos del artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVII. Identificar y promover ante la Secretaría la ejecución de obras de infraestructura que propicien el desarrollo de distritos mineros;

XVIII. Desarrollar, introducir y adaptar nuevas tecnologías, a fin de mejorar la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales de la Nación, priorizando el uso de aquéllas con el menor impacto y riesgo ambiental;

XIX. Auxiliar a la Secretaría en los concursos a que se refiere esta Ley;

XX. Actuar como órgano de consulta de la Secretaría, en los peritajes y visitas de verificación en que ésta intervenga;

XXI. Certificar reservas minerales a petición de la persona interesada;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXII. Celebrar contratos mediante licitación pública para llevar a cabo obras y trabajos dentro de los lotes que amparen las órdenes que emita la Secretaría, en los términos previstos al efecto por el Reglamento de la presente Ley y la normativa aplicable;

XXIII. Fijar y ajustar los precios de los servicios que preste, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;

XXIV. Coordinarse con las autoridades estatales para impulsar y difundir el conocimiento de la actividad geológica, minera y metalúrgica mediante la promoción del establecimiento de museos de minería, proveyendo para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables, las asignaciones presupuestales que se contemplen en los convenios que se celebren para el efecto con los Gobiernos de los Estados, y

XXV. Realizar las actividades que le confieren expresamente otras leyes.

Artículo 9 TER.- La administración del Servicio Geológico Mexicano queda a cargo de un Órgano de Gobierno y de la persona titular de la Dirección General.

El Órgano de Gobierno se integra por las siguientes personas:

- I. La titular de la Secretaría de Economía, quien la preside;
- II. Tres representantes de la Secretaría de Economía;
- III. Una representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Una representante de la Secretaría de Bienestar;
- V. Una representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Una representante de la Secretaría de Energía.

Las reuniones del Órgano de Gobierno son válidas con la asistencia de, por lo menos, la mitad más una persona de sus integrantes. Sus resoluciones se deben tomar por mayoría de votos de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tiene voto de calidad.

La persona titular de la Dirección General debe ser designada por la persona titular de la Presidencia de la República, a través de la persona titular de la Secretaría, conforme a los requisitos indicados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Son facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y de la persona titular de la Dirección General del Servicio Geológico Mexicano las establecidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las indicadas en el Reglamento de esta Ley y el Estatuto Orgánico del organismo.

La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano está a cargo de una persona Comisaria Pública, propietaria y suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones del Órgano de Gobierno. Sus atribuciones son las indicadas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la organización del organismo, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que lo integran se rigen por su Estatuto Orgánico.

Las relaciones laborales de las personas servidoras públicas del Servicio Geológico Mexicano se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

Artículo 10.- Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, puede realizarse mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría a ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las constituciones y leyes de las entidades federativas, así como a las personas de nacionalidad mexicana que acrediten tener la capacidad técnica, jurídica, económica y administrativa señaladas en la presente ley y en la normativa aplicable.

Corresponde a la Secretaría dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano, las cuales deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Las órdenes otorgadas no tendrán vigencia. A efecto de determinar geográficamente la exploración, el reglamento de esta ley conformará un órgano deliberativo que coadyuve con la Secretaría en la definición de la política de exploración nacional minera.

...

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país se pueden declarar zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de declaración de zonas de reservas mineras se expedirán siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de terceros.

Artículo 11.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I.- Cuyo objeto social se refiera a la explotación de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley;

II. y III. ...

Artículo 12.- Toda concesión o asignación debe señalar el lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende, así como el mineral o sustancia susceptible de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento.

...

La localización del lote minero en el terreno se debe determinar con base en las coordenadas geográficas de los vértices exteriores, por medio de las normas técnicas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.

Derogado.

Las declaratorias de reserva minera deben establecer los mismos datos de ubicación respecto de la zona que se reserva.

Artículo 12 BIS.- Derogado.

Artículo 13.- La Secretaría puede otorgar concesiones mineras mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio para la población, así como la realización de acciones para preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Derogado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando en un terreno sujeto a concurso se encuentre un área habitada u ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o por cualquier otro tipo de asentamiento, la persona ganadora del concurso está obligada a suscribir un convenio con la comunidad o pueblo correspondiente para obtener el permiso de uso del terreno, así como una contraprestación que considere al menos el diez por ciento de las utilidades obtenidas por la actividad realizada al amparo de la concesión.

Se podrán declarar zonas de reservas mineras aquéllas determinadas por el Servicio Geológico Mexicano, cuando se justifique con base en el potencial minero de la zona, mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

En el caso de las zonas de reservas mineras determinadas con base en la exploración efectuada por el Servicio Geológico Mexicano o en apoyo de la Secretaría, cuya supresión se decrete, se podrán otorgar concesiones mineras mediante concurso, siempre que no se acredite alguna causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

Artículo 13 BIS.- En los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría debe:

I. Publicar la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual debe contener:

a) La descripción de los terrenos o zonas objeto del concurso;

b) La fecha, hora y lugar, en su caso, de celebración de la junta de aclaración a la convocatoria y bases;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

c) La fecha, hora y lugar del acto de presentación y apertura de propuestas de contraprestación económica y de prima por descubrimiento;

d) La fecha, hora y lugar en que se dará a conocer el fallo y el señalamiento de la forma en la que se deben presentar las propuestas;

e) El idioma o lengua, además del español, en que se deben presentar las propuestas;

f) Los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en participar en el concurso, los cuales no deben limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

g) La forma en que las personas concursantes deben acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas. Asimismo, la indicación de que la persona concursante debe proporcionar una dirección de correo electrónico para realizar notificaciones, incluso las personales;

h) El domicilio de las oficinas de la Secretaría de Economía o, en su caso, el medio electrónico en que podrán presentarse las propuestas, así como la fecha y hora límite para su presentación, e

i) La forma en la que se podrán adquirir las bases del concurso;

II. Emitir las bases del concurso, que deben incluir:

a) La descripción de los terrenos o zonas objeto del concurso, los estudios realizados sobre éstos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b) Los requisitos con los que los concursantes deben acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y económica;

c) ...

d) El clausulado del contrato que, en su caso, debe otorgarse para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca;

III. Realizar una Junta de Aclaraciones, para precisar los requisitos de las bases del concurso, así como el clausulado del contrato que se estipula, en términos del Reglamento;

IV. Realizar un acto de presentación y apertura de propuestas de contraprestación económica y de prima por descubrimiento;

V. Evaluar las propuestas de contraprestaciones económicas, y

VI. Emitir el fallo correspondiente, que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Se procederá a declarar desierto un concurso cuando la totalidad de las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados.

La Secretaría podrá modificar la convocatoria o las bases, siempre que no se limite el número de concursantes, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones. Dichas modificaciones deberán ser difundidas en el Diario Oficial de la Federación.

Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento de la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los concursos a que se refiere el presente artículo deben sujetarse a los lineamientos técnicos que emita la Secretaría con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas y, en su caso, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Secretaría debe garantizar que las personas interesadas cuenten con la información relacionada con el procedimiento del concurso a que se refiere este artículo.

Cada concursante puede presentar una sola propuesta de contraprestación económica y de prima por descubrimiento en cada concurso, excepto cuando se trate de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana que habite en el terreno objeto de la concesión, en cuyo caso, podrá igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y si es así, tendrá preferencia en el otorgamiento de la concesión.

Artículo 14.- No se pueden concesionar áreas de terreno comprendido, ubicado en o amparado por:

I. ...

II. Zonas declaradas reservas mineras;

III. ...

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. Derogada.

VIII. Zonas de minerales o sustancias declaradas estratégicas por el Estado;

IX. Áreas naturales protegidas;

X. Zonas sin disponibilidad de agua, y

XI. Zonas en las que la actividad minera ponga en riesgo a la población.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Artículo 14 BIS.- El título de concesión debe ser entregado a quien obtenga el fallo del concurso correspondiente, previa tramitación de las autorizaciones y permisos ambientales, laborales, energéticos, sociales y cualquier otro que en materia federal se deba tramitar, además de la concesión de agua para minería correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 15.- Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.

Las concesiones mineras tendrán una duración de quince años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería. Se podrán prorrogar,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por una sola ocasión, por igual término cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua vigente.

Derogado.

Para el inicio de las obras y trabajos mineros, la persona titular de la concesión debe obtener las autorizaciones, permisos y concesiones necesarias ante las instancias locales y municipales correspondientes, lo cual debe hacer del conocimiento de la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes a su obtención.

Artículo 15 BIS.- La persona titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de concurso, para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales o sustancias que amparan el título de asignación en los términos de esta Ley.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y sólo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o las razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su reglamento, pero no podrá transmitir sus derechos y obligaciones a personas físicas o morales privadas.

Artículo 16.- Derogado.

El Servicio Geológico Mexicano debe rendir a la Secretaría un informe escrito sobre los resultados obtenidos con motivo de los trabajos de exploración llevados a cabo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para que la dependencia proceda, en su caso, a declarar zonas de reserva minera, a convocar a concurso de licitación pública para otorgar concesión o a realizar la asignación en los términos de la presente Ley.

I. Derogada.

II. Derogada.

III.- Derogada.

Derogado.

Artículo 17.- Cuando cambien los supuestos que motivaron la declaración de una zona de reserva minera, el Ejecutivo Federal dispondrá su supresión mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

I. Derogado.

II. Derogado.

Derogado.

Artículo 18.- La Secretaría puede realizar correcciones, mediante el procedimiento de anulabilidad, a los datos consignados en un título de concesión o de asignación mineras y lo comunicará a su titular, cuando sea expedido con error respecto de:

I. La referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas titulares de la concesión;

II. El lugar y fecha de emisión, o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. La ubicación o identificación del lote minero señalado en el concurso correspondiente.

La corrección puede ser solicitada por la persona interesada. En todo caso, le será notificada. La Secretaría ordenará la inscripción del título corregido en el Registro Público de Minería.

Artículo 19.- Las personas titulares de una concesión minera tienen derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de explotación de minerales o sustancias específicas dentro de lotes mineros determinados;

II. Aprovechar el producto mineral o sustancia que se obtenga en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia, posterior al aviso de inicio de la explotación;

III. Derogada.

IV. Solicitar la ocupación temporal o la constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros;

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Transmitir su titularidad, conforme al artículo 23 de la presente Ley;

VIII. ...

IX. Terminar anticipadamente la concesión;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- X. Agrupar dos o más de ellas, conforme al artículo 25 de la presente Ley;
- XI. Solicitar alguna de las correcciones administrativas señaladas en el artículo 18 de esta Ley o duplicados de sus títulos;
- XII. Derogada.
- XIII. ...
- XIV. Ocupar el terreno propiedad de la nación, siempre que cubra el pago por el aprovechamiento correspondiente, independientemente de cualquier otro concepto.

Las concesiones mineras no pueden ser objeto de garantía para el cumplimiento de obligaciones de sus titulares. En el Registro Público de Minería sólo deben inscribirse los actos señalados en la presente Ley.

Artículo 19 BIS.- Cuando el o los terrenos sujetos a concurso de licitación para el otorgamiento de concesión minera sean propiedad social o privada, la ocupación temporal o constitución de servidumbre se debe declarar una vez que la persona que ganó el concurso haya obtenido el derecho de uso, goce o afectación de los terrenos necesarios para realizar las actividades materia de la concesión. No se entregará el título de concesión hasta que se proporcione copia notariada del contrato privado respectivo.

La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar actividades de explotación de minerales o sustancias amparadas en el título de concesión deben ser acordados entre las personas propietarias o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las concesionarias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Entregado el contrato privado señalado en el presente artículo, la Secretaría debe emitir la ocupación temporal que ampare el lote minero durante el término que tenga vigencia el contrato privado correspondiente.

Artículo 20.- ...

Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, únicamente pueden realizarse con autorización, permiso o concesión, según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Quedan prohibidas las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero dentro de las áreas naturales protegidas, en cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino, el subsuelo de la zona económica exclusiva, en la zona federal marítimo terrestre y en los terrenos ganados al mar.

Artículo 21.- En caso de asignaciones, la Secretaría debe resolver sobre la procedencia de las solicitudes de ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se debe determinar por medio de avalúo practicado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley.

Derogado.

Derogado.

Artículo 22.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Declarada procedente la solicitud, la Secretaría debe expedir el o los títulos que correspondan, los cuales se referirán al mismo título con el consecutivo que corresponda e identifique de manera indubitable en términos que precise el Reglamento, con iguales derechos y obligaciones. En los casos de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante del más próximo a la fecha de vencimiento.

Artículo 23.- La Secretaría puede autorizar la transmisión de la titularidad de concesiones mineras. Para tal efecto, el Reglamento debe señalar el trámite a realizar de manera conjunta entre la persona titular y la nueva persona beneficiaria.

La Secretaría puede autorizar la transmisión de la titularidad de la concesión minera una vez que la persona beneficiaria de la transmisión pague los derechos correspondientes y cumpla con los requisitos solicitados para la concesión original. Dicha transmisión se inscribirá en el Registro Público de Minería. En caso de incumplimiento de obligaciones previas a la transmisión de la titularidad, serán solidariamente responsables la persona que transmite y la beneficiaria de la transmisión.

Una vez autorizada la transmisión, la Secretaría debe actualizar los datos del título de concesión considerando la vigencia restante.

La concesión transmitida tiene los mismos efectos jurídicos que la original y la nueva persona titular tendrá los derechos y obligaciones derivados de la titularidad transmitida.

La Secretaría no reconocerá ningún tipo de documento o acto de carácter privado mediante el cual se pretenda realizar la transmisión.

Artículo 24.- La Secretaría puede autorizar la terminación anticipada de la concesión cuando la persona titular lo solicite y cumpla con las mismas obligaciones a que se encuentra sujeto el cierre de operaciones conforme a la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 26.- La entidad asignataria tiene derecho a:

- I. Realizar obras y trabajos de exploración dentro del lote minero que ampare el título de asignación;
- II. Obtener la ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración o explotación;
- III. Reducir e identificar la superficie que ampare el título correspondiente, y
- IV. Derogada.

Derogado.

Artículo 27.- Las personas titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligadas, por cada lote minero, a:

- I. Ejecutar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que establecen la misma y su Reglamento, y dar aviso a la Secretaría de dicha ejecución dentro de los noventa días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de inscripción de la concesión en el Registro Público de Minería;
- II. Pagar los derechos sobre minería, contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. Los lotes agrupados pagarán dichas obligaciones de manera individual;
- III. a V. ...
- VI. Derogada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. Rendir a la Secretaría un informe de ejecución y comprobación de obras y trabajos realizados, el cual debe contener los aspectos contables y financieros, técnicos y estadísticos, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

VIII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de verificación;

IX. Rendir a la Secretaría un informe geológico-minero, dentro de los tres meses siguientes a que la concesión minera correspondiente haya concluido su vigencia, o bien, se cancele por terminación anticipada, sustitución por reducción, infracción o resolución judicial. El informe debe describir los trabajos realizados, así como la producción obtenida por tipo de mineral, en el lote minero, o en la superficie que se abandona. Se deben especificar las obras que se realizaron y sus condiciones al momento de la terminación o cancelación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

...

X. a XIV. ...

XV. Presentar, previo al otorgamiento del título de concesión de que se trate, carta de crédito, cuyos requisitos se señalarán en el Reglamento de esta Ley, para garantizar las medidas de prevención, mitigación y compensación derivadas del dictamen de impacto social correspondiente;

XVI. Dar aviso de forma inmediata a la Secretaría, cuando durante el desarrollo de las actividades mineras las personas titulares de las concesiones y asignaciones adviertan la presencia de otros minerales o sustancias no autorizadas en su título de concesión y, en su caso, entregar dichos minerales a la Secretaría;

XVII. Informar a la Secretaría sobre cualquier accidente o incidente que se suscite dentro del lote minero que ampara el título de concesión en el cual se ejecutan las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

obras y trabajos, en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de que ocurran los hechos;

XVIII. Informar a la Secretaría al iniciar o reiniciar operaciones mineras sobre la designación de la ingeniera o ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas, conforme lo establecido en el artículo 34 de esta Ley;

XIX. No construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales en áreas naturales protegidas, humedales, vasos, cauces, zonas federales, zonas de protección y demás bienes nacionales o en lugares que, por el trayecto que sigan los residuos ante su ruptura, afecten núcleos de población;

XX. Contar con la autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXI. Cumplir con las disposiciones de impacto social y consulta indígena;

XXII. Reportar a la Secretaría, a través del sistema electrónico que se establezca, la información siguiente:

a) Dentro de los tres días hábiles posteriores a su obtención, los datos de permisos o autorizaciones que deba obtener de la autoridad local o municipal, para la operación de la mina;

b) Dentro de los diez días hábiles posteriores a su obtención, los datos de las certificaciones o dictámenes que obtengan de particulares en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, y

c) Dentro de los veinte días hábiles siguientes a su formalización, los actos jurídicos que celebren con particulares para la operación de la concesión, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXIII. Realizar las demás actividades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas titulares de concesiones mineras otorgadas mediante concurso están obligadas a cubrir, adicionalmente, la prima por descubrimiento y la contraprestación económica ofrecidas.

Derogado.

Artículo 28.- La ejecución de obras y trabajos de explotación se debe comprobar de manera contable y financiera, por medio de la realización de inversiones en el lote que ampare la concesión minera o mediante la obtención de minerales económicamente aprovechables, así como de la utilidad o ganancia obtenida. El Reglamento de la presente Ley debe establecer el monto mínimo de la inversión por realizar y el valor de los productos minerales por obtener, así como los requisitos que debe cumplir el informe correspondiente.

Adicionalmente, se debe entregar información estadística, técnica y contable respecto de la situación que guarda el lote minero concesionado, así como de la obtención, producción y beneficio de minerales o sustancias materia de la concesión. Si existiere, se aportarán los datos de identificación de las personas aludidas en el artículo 37 de esta Ley.

Derogado.

Los informes de comprobación tienen que presentarse a la Secretaría durante el mes de mayo de cada año y referirse a las obras y trabajos desarrollados en el período de enero a diciembre del año inmediato anterior, incluidos los casos de transmisión de concesiones.

Artículo 31.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La suspensión temporal por causas técnicas y económicas podrá acreditarse por una sola vez, con una duración de hasta tres años, en cuyo caso se presentará aviso a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a que se realice.

Artículo 32.- Derogado.

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 34.- Las personas titulares de las concesiones deben designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a una ingeniera o ingeniero legalmente autorizado. Para las minas de carbón, se debe nombrar una ingeniera o ingeniero responsable por cada siete personas trabajadoras; en los demás casos, una por cada cuarenta personas trabajadoras.

...

Artículo 35 BIS.- El informe a que se refiere el artículo 27, fracción IX, de esta Ley, debe describir los trabajos de exploración o explotación realizados en el lote minero o en la superficie que se autorice, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, y debe ser presentado junto con la solicitud de reducción, o dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de la vigencia de la concesión minera o a la notificación de su cancelación por infracción o resolución judicial. La Secretaría debe entregar al Servicio Geológico Mexicano dicho informe en un término de sesenta días naturales a partir de que lo reciba para que éste lo declare en su sistema público de información dentro de los sesenta días naturales de que a su vez lo reciba.

Artículo 36.- El Servicio Geológico Mexicano está obligado a rendir a la Secretaría un informe escrito anual de carácter público sobre los resultados obtenidos con motivo de las obras y trabajos ordenados y llevados a cabo, así como dar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 27, fracciones IV, V y VIII de esta Ley, en lo conducente.

Artículo 37.- Las personas concesionarias que beneficien minerales o sustancias sujetas a la aplicación de la presente Ley están obligadas a:

I. y II. ...

III. Rendir a la Secretaría de manera anual, el informe de obras y trabajos de beneficio, el cual debe contener los aspectos contables y financieros, técnicos y estadísticos en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley;

IV. y V. ...

VI. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de verificación en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.

Artículo 38.- ...

I. a III. ...

A solicitud escrita de la persona interesada, la persona concesionaria que realice el beneficio está obligada a manifestar también por escrito la explicación fundada de su negativa a recibir mineral. De existir controversia, la Secretaría resolverá lo conducente.

Artículo 39.- En las actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de minerales o sustancias, las personas concesionarias o asignatarias deben preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, y respetar los derechos de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 40.- ...

I. ...

II. Se expidan en favor de persona no capacitada por la presente Ley para obtenerlas;

III. Derogada.

IV. Se identifique, por parte de la Secretaría, alguna omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Derogado.

Artículo 41.- Son nulas las transmisiones de la titularidad de concesiones de explotación mineras cuando se lleven a cabo en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

Derogado.

Artículo 42.- Las concesiones mineras se deben cancelar por:

I. ...

II. Derogada;

III. No realizar, oportunamente, los pagos de las contribuciones por dos ejercicios consecutivos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. No presentar los Informes a que está obligada la persona concesionaria en términos de esta Ley y su Reglamento por dos años consecutivos o cinco años no consecutivos;

V. Resolución judicial;

VI. No iniciar los trabajos correspondientes en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la concesión o asignación;

VII. No realizar los trabajos objeto de la concesión en un periodo de dos años consecutivos;

VIII. No presentar ante la Secretaría el Plan de Cierre de Mina dentro de los dos años y hasta un año previos al cierre de operaciones;

IX. No contar con la concesión de agua para minería vigente;

X. La existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro irreversible a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, sistemas hidrológicos superficiales o subterráneos, o para la salud pública, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia, y

XI. Cometer alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley.

Artículo 43.- ...

I. Pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada;

III. Existan accidentes o siniestros dentro del lote minero, en tanto la autoridad competente determina lo conducente y solicita el levantamiento de la suspensión, y

IV. Se determine alguna sanción por incumplimiento a las obligaciones descritas en el artículo 27, fracciones XII y XIII y 34 de la presente Ley.

La autoridad competente debe comunicar en un plazo de diez días hábiles, si subsiste la suspensión, en caso contrario, la Secretaría levantará la suspensión a más tardar en los siguientes diez días hábiles.

Si la visita de verificación que en su caso se practique revela peligro o daño inminente, la Secretaría dispondrá de inmediato la suspensión provisional de las obras y trabajos, al igual que las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije. De no cumplirse en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva de tales obras y trabajos.

Artículo 44.- Procede la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre, cuando:

I. a VI. ...

Derogado.

Artículo 45.- Las nulidades señaladas, así como la suspensión o insubsistencia a que se refiere el presente capítulo deben declararse por la Secretaría, previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada dentro de un plazo de 60 días naturales, mediante el procedimiento que determine el Reglamento de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Derogado.

Artículo 46.- Corresponde a la Secretaría la administración del Registro Público de Minería, en el que deben inscribirse los actos, contratos, convenios, y resoluciones administrativas o judiciales, que a continuación se mencionan:

I. a II. ...

III. Los decretos que declaren reservas mineras o que supriman zonas de éstas;

IV. y V. ...

VI. La transmisión de la titularidad de concesiones;

VII. a XI. ...

...

Artículo 48.- Toda persona puede consultar el Registro Público de Minería a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la Secretaría, y solicitar a su costa las certificaciones de las inscripciones y documentos que obran en el mismo.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 52.- Está a cargo de la Secretaría la Cartografía Minera para constatar los lotes que sean objeto de concesión y asignación mineras. En dicha Cartografía se debe representar gráficamente la ubicación y el perímetro de los lotes amparados por concesiones, asignaciones y reservas mineras vigentes.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Verificaciones, Sanciones y Recursos

Artículo 53.- La Secretaría, en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere esta Ley, puede practicar visitas de verificación en las que debe:

I. Designar a una o más personas verificadoras y comunicarles su nombramiento y la orden de visita;

II. Notificar, por correo electrónico proporcionado para tal efecto, a la persona a quien deba practicarse la verificación: el nombre de la persona verificadora; el objeto de la verificación; los elementos, datos o documentos requeridos, así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurra por sí o debidamente representada;

III. Ordenar a la persona verificadora que, una vez que se identifique, practique la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada o su representante debidamente acreditada. Si el lugar o domicilio no corresponden a la persona visitada o ésta se niega a proporcionar los elementos, datos o documentos que se le requieran, la persona verificadora levantará acta en la que hará constar lo anterior, firmada por dos testigos. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario;

IV. Ordenar a la persona verificadora que, una vez desahogada la verificación, levante acta pormenorizada que contenga relación de los hechos y las manifestaciones de la persona visitada, y sea firmada por quienes asistan al acto; si alguien se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se debe entregar copia a quienes la suscriban;

V. Ordenar a la persona verificadora que rinda a la Secretaría un informe sobre el resultado de la verificación, incluidas las obras realizadas y las reportadas o la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

liquidación de los minerales aprovechables, a más tardar quince días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe son insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva verificación;

VI. ...

VII. Coordinarse con las autoridades ambientales, laborales y cualquier otra competente para el ejercicio de sus facultades de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 53 BIS.- En los trámites iniciados en términos de la presente Ley cuando se produzca su paralización, transcurridos seis meses, se producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que se actúe en el expediente correspondiente la Secretaría acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo a la persona interesada. La declaración de caducidad pondrá fin al trámite administrativo. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La caducidad no produce por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Secretaría, ni interrumpe ni suspende el plazo de prescripción.

Artículo 55.- ...

I. ...

II. No ejecutar o comprobar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que señalan la misma y su Reglamento;

III. Dejar de cubrir oportunamente los derechos sobre minería, contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. a VI. ...

VII. Realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley sin contar con las autorizaciones previas de las autoridades competentes en materia de medio ambiente, agua, consulta indígena o afromexicana o cualquiera otra autorización, permiso o concesión que se requiera del orden federal, local o municipal;

VIII. a XI. ...

XII. Omitir información sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo o litio en el área objeto de la concesión minera;

XIII. Perder la capacidad para ser titular de concesiones. No procede la cancelación cuando la persona titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y subsane tal circunstancia dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra;

XIV. Omitir dar aviso, en dos ocasiones consecutivas, sobre cualquier accidente o incidente que ponga en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o el medio ambiente, suscitados dentro del lote minero que ampara el título de concesión en la que se ejecuten obras y trabajos, en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de que ocurran los hechos;

XV. Omitir informar a la Secretaría de la designación del ingeniero o ingeniera responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas, conforme a lo establecido en el artículo 27, fracción XVIII, de la presente Ley;

XVI. No permitir el ingreso del personal de la Secretaría para realizar visitas de verificación de las obligaciones que impone la presente Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVII. Cuando la autoridad competente determine que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro irreversible a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, sistemas hidrológicos superficiales o subterráneos, o para la salud pública, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia;

XVIII. No informar del inicio de actividades de explotación en los plazos previstos en la presente Ley;

XIX. Suspender o cancelar, sin previo aviso, las actividades de explotación o beneficio una vez iniciadas, salvo por disposición jurisdiccional o que existan causas de fuerza mayor;

XX. Dejar de rendir, por más de una ocasión, el informe previsto en el artículo 28 de la presente Ley o no rendirlo en los términos precisados en la presente Ley o su Reglamento, y

XXI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XX del artículo 27 de la presente Ley.

Derogado.

Derogado.

Artículo 56.- No procederá la sanción administrativa correspondiente por infracción cuando, por una sola ocasión, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique a la persona interesada el inicio del procedimiento, se acredite en relación con las causas señaladas en las fracciones II, III y V del artículo anterior, respectivamente:

I. a III. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Derogada.

Artículo 57.- Se consideran infracciones administrativas las siguientes conductas:

I. Extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera;

II. Derogada;

III. Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;

IV. Impedir u obstaculizar las visitas de verificación que practique el personal comisionado por la Secretaría;

V. No concurrir por sí o sin la debida representación a las visitas de verificación que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;

VI. No designar al ingeniero o ingeniera responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;

VII. Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de esta Ley o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;

VIII. No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de explotación o beneficio;

IX. ...

X. Derogada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XI. Comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de las obras y trabajos previstos por esta Ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera;

XII. No rendir oportuna y verazmente los informes previstos en esta Ley en los términos y condiciones que fije el Reglamento, y

XIII. Omitir dar aviso sobre cualquier accidente o incidente que ponga en riesgo la seguridad de las personas, sus bienes o el medio ambiente, suscitado dentro del lote minero que ampara el título de concesión, en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de que ocurran los hechos.

Procede sancionar con multa del equivalente al uno por ciento del total de sus ingresos y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, XI y XII del presente artículo.

Procede sancionar con multa del equivalente al cuatro por ciento del total de sus ingresos anuales y diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas señaladas en las fracciones I, III, VI y XIII.

De existir reincidencia se debe imponer hasta dos veces el importe de la multa que corresponda. Cuando se trate de la infracción a que se refiere la fracción I de este artículo, se debe imponer hasta cien veces el importe de dicha multa.

En caso de reincidencia de las infracciones señaladas en las fracciones XI y XII del presente artículo, procede la cancelación del título de concesión.

Derogado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las sanciones señaladas en el presente artículo se deben aplicar independientemente de la cancelación del título de concesión que deba realizarse conforme al artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 57 BIS.- Corresponde a la persona titular de la concesión o de la asignación minera, reclamar ante la autoridad administrativa o judicial competente la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias materia de la concesión comprendidas dentro del lote minero amparado por la concesión o asignación minera.

Corresponde a la Secretaría reclamar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes la recuperación de los minerales o sustancias extraídos de forma ilegal, únicamente cuando se realice sin haber sido objeto de la concesión o se encuentre en zonas de reservas mineras.

Artículo 57 TER.- En caso de que se materialicen afectaciones sociales derivadas de las actividades materia de la concesión, la Secretaría puede ejecutar la carta de crédito recibida en garantía para cubrir medidas de prevención, mitigación o compensación cuantificadas en el dictamen de impacto social e incluso cuando se presenten afectaciones no previstas en el propio dictamen.

Cuando las afectaciones sociales rebasen el monto de la garantía, la persona titular de la concesión debe cubrir la totalidad de los daños causados a la población por la actividad minera, conforme a la cuantificación realizada por la Secretaría.

Artículo 58.- La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de diez años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.

Las obligaciones y responsabilidades de las personas concesionarias derivadas de la presente Ley relacionadas con derechos humanos son imprescriptibles.

CAPÍTULO OCTAVO

De las notificaciones

Artículo 60.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas pueden realizarse a las personas interesadas o concesionarias, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a esta Ley.

Las notificaciones por medios de comunicación electrónica deben autorizarse por escrito por las personas interesadas o concesionarias o sus representantes legales. Para tales efectos, se deben utilizar, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

CAPÍTULO NOVENO

Del cierre de minas

Artículo 61.- Corresponde a las personas titulares de las concesiones mineras realizar el cierre de su operación minera en las áreas, labores e instalaciones en que operen, aun cuando éstas se encuentren en posesión de terceros, a través del Plan de Cierre de Mina.

Corresponde a la Secretaría la aprobación del Plan de Cierre de Mina, con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con relación al Programa de Restauración, Cierre y Post Cierre correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Plan de Cierre tiene por objeto establecer las obligaciones, procedimientos y acciones que deben realizar las personas concesionarias y asignatarias para la reparación, restauración, rehabilitación o remediación ambiental y mitigación o compensación social, una vez que las operaciones mineras concluyan.

Artículo 62.- La persona titular de la concesión debe presentar ante la Secretaría el Plan de Cierre de Mina dentro de los dos años y hasta un año previos al cierre de operaciones.

Artículo 63.- Concluida la vigencia del título de concesión otorgado, o bien, en los supuestos de cancelación de la concesión conforme a las causales establecidas en el artículo 42 de esta Ley, la persona titular de la concesión debe informar semestralmente a la Secretaría el avance del Plan de Cierre de Minas autorizado hasta su legal conclusión.

CAPÍTULO DÉCIMO

De los delitos

Artículo 64.- Se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión y multa del cinco por ciento del total de sus ingresos anuales más diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones administrativas que procedan, a quien:

- I. Extraiga minerales o sustancias sujetas a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera minerales y derivados metalúrgicos sin contar con la concesión correspondiente;
- III. Para obtener o conservar la concesión minera, exhiba documentación falsa, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Menoscabe la seguridad física de sus trabajadores, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas.

Artículo 65.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cinco por ciento del total de sus ingresos más doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que traslade fuera del territorio nacional minerales, sustancias o derivados metalúrgicos sin los permisos correspondientes.

Artículo Segundo. De la Ley de Aguas Nacionales, **se reforman** los artículos 19; 24, párrafo primero; 29 Bis 4, párrafo primero, fracciones XVII y XVIII; 92, fracciones IV y V del párrafo primero, 119, fracción XXII; **se adicionan** las fracciones III Bis y LVII BIS al párrafo primero del artículo 3; las fracciones XIX, XX y XXI al párrafo primero del artículo 29 Bis 4; un párrafo segundo al artículo 37; el Capítulo III BIS denominado Uso en Minería, con sus artículos 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3 y 81 Bis 4; una fracción V BIS al párrafo primero del artículo 88 BIS, la fracción VI al párrafo primero del artículo 92, y un párrafo cuarto al artículo 118, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. ...

I. a III. ...

III. BIS. “Aguas de Laboreo”: Aquéllas del subsuelo que necesariamente deban extraerse para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación minera.

IV. a LVII. ...

LVII BIS. “Uso en minería”: El aprovechamiento, explotación o uso de aguas nacionales, incluyendo las aguas de laboreo, en la exploración, explotación o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Ley Minera, se considera un tipo de uso industrial;

LVIII. a LXVI. ...

...

ARTÍCULO 19. Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 38 de esta Ley, será de utilidad pública el control de la extracción, así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, inclusive las aguas de laboreo o aquellas que hayan sido libremente alumbradas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Federal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

...

...

...

...

ARTÍCULO 29 BIS 4. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a XVI. ...

XVII. Por incumplimiento de las medidas preventivas y correctivas que ordene "la Autoridad del Agua";

XVIII. Cuando, para obtener o conservar una concesión, la persona titular hubiere presentado documentación falsa;

XIX. Por hechos o actos supervenientes de interés público, general o social, o que causen algún tipo de desequilibrio económico, social, ambiental o de cualquier otra índole;

XX. Cuando no se cumpla con el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

XXI. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en las propias concesiones.

...

ARTÍCULO 37. ...

Queda prohibida la transmisión, para uso en minería, de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales de cualquier otro uso.

Capítulo III Bis Uso en Minería

ARTÍCULO 81 BIS. La persona solicitante de una concesión de aguas nacionales para uso en minería, además de lo dispuesto en el artículo 21 BIS de esta Ley, debe presentar lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Fallo del concurso de concesión minera favorable a la persona solicitante a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la Ley de Minería;
- II. El documento en el que se indiquen los métodos y obras auxiliares que se utilizarán para el uso del agua de laboreo en las obras de exploración y explotación, así como el volumen estimado que se prevé manejar. Dicha información debe ser pública;
- III. El diseño de redes de pozos de monitoreo de cantidad y calidad del agua;
- IV. La autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
- V. El documento que indique cuáles serán los dispositivos de medición telemétrica con capacidad de transmisión a "la Autoridad del Agua" en tiempo real y su localización, para que todas las tomas de agua superficiales o subterráneas sean medidas, sin excepción.

ARTÍCULO 81 BIS 1. Los concesionarios de aguas nacionales para uso en minería tienen además de las establecidas en el artículo 29 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:

- I. Realizar mediciones mensuales de la cantidad y calidad del agua en la red de pozos de monitoreo, conforme a los lineamientos que emita "la Autoridad del Agua", y
- II. Instalar los dispositivos de medición telemétrica con reporte a "la Autoridad del Agua" en tiempo real en todas las tomas de agua superficiales o subterráneas utilizadas para las actividades mineras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 81 BIS 2. El volumen de aguas que se establezca en la concesión para uso en minería comprende el volumen de aguas subterráneas extraídas vía pozos como tomas de aguas superficiales y el volumen de aguas de laboreo.

ARTÍCULO 81 BIS 3. En ningún caso las aguas nacionales pueden utilizarse para el transporte de materiales provenientes de la operación minera.

En caso de solicitudes de concesión para el uso en minería, no se debe autorizar la construcción de pozos de extracción cuya profundidad pudiera afectar la disponibilidad de agua para otros usos.

"La Autoridad del Agua" debe negar la concesión de uso en minería cuando se determine que las personas interesadas pretendan concentrar más del treinta por ciento del volumen total de disponibilidad media anual de la cuenca o acuífero de que se trate en una o más concesiones u otros títulos para uso o aprovechamiento de agua.

En la concesión de aguas nacionales para uso en minería, no se debe otorgar el permiso para la profundización de pozos de extracción.

ARTÍCULO 81 BIS 4. Las concesiones de aguas nacionales para uso en minería tendrán una vigencia máxima de cinco años, contados a partir del día siguiente a la expedición del título de concesión.

La concesión de aguas nacionales para uso en minería puede prorrogarse hasta por igual término y características del título por el que se hubiere otorgado, siempre y cuando la concesión minera se encuentre vigente y sus titulares cumplan con lo previsto en el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, en el título de concesión, así como en las disposiciones jurídicas aplicables, y lo soliciten al menos seis meses previos al término de su vigencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No se debe autorizar la solicitud de prórroga de la concesión para uso en minería en caso de que la persona concesionaria concentre en una o más concesiones más del treinta por ciento del volumen total de disponibilidad media anual en la cuenca o acuífero de que se trate.

ARTÍCULO 88 BIS. ...

I. a V. ...

V BIS. Para el uso en minería, presentar un informe anual de las descargas, en el que se señale si es por exploración, explotación o beneficio; que incluya al menos la composición química, hidrogeológica y toxicológica de los jales y lixiviados mineros y extractos acuosos de los sedimentos;

VI. a XV. ...

...

ARTÍCULO 92. ...

I. a III. ...

IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos de Ley, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga;

V. Cuando no se presente cada dos años un informe que contenga los análisis e indicadores de la calidad del agua que descarga, y

VI. No se presente el informe anual de las descargas a que se refiere la fracción V BIS del artículo 88 BIS de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

ARTÍCULO 118. ...

...

...

“La Autoridad del Agua” tiene prohibido otorgar concesiones sobre cauces o vasos y sus zonas federales para la disposición final de residuos mineros o depósitos de aguas residuales de uso minero.

ARTÍCULO 119. ...

I. a XXI. ...

XXII. Dejar de llevar y presentar los registros cronológicos a que se refiere "la Ley" u omitir la presentación del informe anual descrito en el artículo 88 Bis, fracción VI de esta Ley;

XXIII. y XXIV. ...

Artículo Tercero. De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **adicionan** un párrafo séptimo al artículo 46; un párrafo cuarto al artículo 47 Bis, y el artículo 107 Bis, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 46.- ...

I. a XI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

...

En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley Minera.

ARTÍCULO 47 BIS. ...

I. y II. ...

...

...

El aprovechamiento de materiales pétreos que se obtengan de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales puede llevarse a cabo únicamente en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Decreto y Programa de Manejo del área natural protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 107 BIS. Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

minas para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto.

En dicho Programa se deben establecer las acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta el post-cierre, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

El Programa debe ser presentado por el ganador de un concurso de licitación para concesión minera, una vez emitido el fallo correspondiente. La Secretaría debe analizar y, en su caso, dictaminar la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su presentación.

Una vez dictaminada la viabilidad del programa, la persona interesada deberá presentar carta de crédito como garantía, por el monto que señale el dictamen correspondiente. Una vez entregada, se emitirá la autorización del programa.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la carta de crédito en garantía en los términos del dictamen correspondiente, conforme al reglamento.

Artículo Cuarto. De la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **reforman** los artículos 1, párrafo segundo, y la fracción V; 7, fracción III; 12, fracción II; 16; 17; 27, fracciones IV y V; 33, párrafo primero; 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41; 42, párrafo primero; 45, párrafo primero, y se **adicionan** las fracciones XXX Bis y XXX Bis 1 al artículo 5; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 17; la fracción VI al artículo 27, y un párrafo cuarto al artículo 42, en los siguientes términos:

Artículo 1.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

I. a IV. ...

V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, los residuos mineros y los residuos metalúrgicos, así como establecer las disposiciones que deben considerar los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia;

VI. a XIII. ...

Artículo 5.- ...

I. a XXX. ...

XXX Bis. Residuos metalúrgicos: Son aquellos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales;

XXX Bis 1. Residuos mineros: Son aquellos provenientes de las actividades de la explotación y beneficio de minerales o sustancias;

Artículo 7.- ...

I. y II. ...

III. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos mineros y los residuos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

metalúrgicos que corresponden a su competencia de conformidad con esta Ley y la Ley Minera;

IV. a XXIX. ...

Artículo 12.- ...

I. ...

II. El control de los residuos peligrosos, de los residuos mineros y de los residuos metalúrgicos que estén sujetos a los planes de manejo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

III. a IV. ...

Artículo 16.- La clasificación de un residuo como peligroso, minero o metalúrgico, se debe establecer en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo.

Artículo 17.- Los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definan en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7, fracción III, de esta Ley, son de regulación y competencia federal y están sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley y demás instrumentos jurídicos de gestión ambiental. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I, de este ordenamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los residuos mineros y metalúrgicos, según sea el caso, pueden disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral se determina conforme a la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibida la disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población.

Los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero que compartirá solidariamente dicha responsabilidad.

Artículo 27.- ...

I. a III. ...

IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;

V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, y

VI. Evitar derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos, residuos peligrosos, residuos mineros o residuos metalúrgicos que afecten al medio ambiente y a la salud, mediante propuestas ambientales, tecnológicas, económicas y socialmente viables.

Artículo 33.- Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo deben presentar, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

peligrosos, a los residuos mineros y a los residuos metalúrgicos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

...

Artículo 39.- Los tres órdenes de gobierno deben elaborar, actualizar y difundir los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos mineros, residuos metalúrgicos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se deben basar en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

...

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

...

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

...

...

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, ésta deberá llevarse a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de un plazo que no excederá los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reformas correspondientes a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Quinto. En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.

Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

Sexto. Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional.

Octavo. Para efectos de la caducidad a que se refiere el artículo 53 Bis de la Ley de Minería, los plazos se computarán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las actividades de minería y aguas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en el momento de su inicio, y las demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate, siempre que no se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Décimo. Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán acreditar la expedición de una carta de crédito, que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de las actividades mineras, así como presentar para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de Minas.

Décimo Primero. Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar la remoción de los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales, escorias, establecidos en áreas naturales protegidas, humedales, vasos, cauces, zonas federales, zonas de protección o en lugares que, por el trayecto que sigan los residuos ante su ruptura, afecten o puedan afectar núcleos de población, zonas productivas o ecosistemas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo Segundo. En los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Servicio Geológico Mexicano deberá retirar su participación de fondos de inversión de riesgo compartido en los que tenga activos, en tanto no le genere pérdidas. Para tales efectos, podrá mantener su posición hasta que éstos se encuentren en los valores en los que se adquirieron.

Décimo Tercero. Las personas titulares de concesiones de aguas nacionales que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento minero, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar a la "Autoridad del Agua" el cambio de uso industrial al uso en minería, a efecto de regularizar su situación jurídica, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Décimo Cuarto. La o las concesiones otorgadas a una misma persona física o moral que concentren más del treinta por ciento del volumen total disponible de una cuenca o acuífero, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su vigencia en términos de los títulos respectivos.



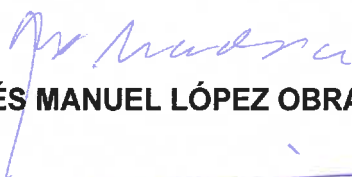
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2023.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR


*MERG



Oficio No. 415/DGPyPB/2023/ 0161

Ciudad de México, a 22 de marzo del 2023.

LIC. TANIA YAMILI VELÁZQUEZ DÍAZ
Coordinadora de Análisis Jurídico
Presente

Hago referencia al oficio **418/UJE/DGJE/C1/2023/15**, mediante el cual remite el oficio **529-II-DGLCPAJ-140/23**, con el que la Procuraduría Fiscal de la Federación (PFF), envía el Anteproyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua", así como las respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, enviadas por la Secretaría de Economía (SE), para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitido por las Secretarías de Economía (SE) y de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); a los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH); 18, 19 y 20 de su Reglamento; artículo 65, apartado A, fracción II y apartado B fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de septiembre de 1996, y sus respectivas reformas publicadas en el mismo medio oficial y el artículo 25, 25-A y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 6 de marzo de 2023; se emite el presente dictamen de impacto presupuestario, con la finalidad de que esa área a su digno cargo se sirva continuar con las gestiones ante la PFF para la formalización del Anteproyecto antes referido, en la consideración de que las dependencias, antes citadas manifiestan lo siguiente:

- I. Impacto en el Gasto de las Dependencias y Entidades por la creación o modificación de Unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas Instituciones.**

En el Anteproyecto, la SEMARNAT y el órgano desconcentrado Comisión Nacional de Áreas Naturales protegidas (CONANP), así como, la SE manifiestan que no se prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas, o en su caso, creación de nuevas instituciones, por lo que no tiene impacto presupuestario.





Oficio No. 415/DGPyPB/2023/ 0161

II. Impacto Presupuestario en los Programas aprobados de las dependencias y entidades.

La SEMARNAT, CONANP y la SE establecen que el Anteproyecto, no genera impacto presupuestario en los programas aprobados a las mismas.

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales.

El Anteproyecto, no prevé destinos específicos de gasto público que sean determinados en leyes fiscales.

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

La SEMARNAT, CONANP y la SE consideran que el Anteproyecto, no establece nuevas atribuciones y actividades que requieran mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

El Anteproyecto no incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Adicionalmente la SEMARNAT y la CONANP de conformidad con los artículos 34 de la LFPRH y 53 de su Reglamento, manifiestan que no ejercerán gasto en programas y proyectos de inversión en el presente ejercicio fiscal para el Anteproyecto.

Los documentos citados han sido analizados en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que este dictamen no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido de los mismos, ni constituye opinión jurídica alguna respecto a otras leyes y disposiciones.





Oficio No. 415/DGPYPB/2023/ 0161

La presente autorización se emite considerando que la SE, la SEMARNAT y la CONANP serán responsables de implementar las medidas necesarias, para apearse a las políticas que en materia de austeridad sean emitidas por la autoridad correspondiente.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**

LESLIE LIZETTE GOMEZ PEREZ

En ausencia de la Directora General de Programación y Presupuesto "B", con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, apartado B, fracción XVIII; 65, apartado A, fracción II y apartado B y 105, párrafo décimo noveno del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de septiembre de 1996, y sus respectivas reformas publicadas en el mismo medio oficial y el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 6 de marzo de 2023, firma en suplencia la Lic. Yolanda G. Fernández Durán, Directora de Programación y Presupuesto del Sector Trabajo y Previsión Social.

C.c.p. Mtra. Dulce Susana Sebastián Rodríguez. - Coordinadora de Programación y Presupuesto de Desarrollo Social, Trabajo, Economía y Comunicaciones. - Presente.

DSSR/YGFD

E-1685





**GOBIERNO DE
MÉXICO**

CJEF
CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

Oficina de la C. Consejera

Oficio: 100.CJEF.2023. **06383**

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua.

Ciudad de México, a **22 MAR 2023**

Adán Augusto López Hernández
Secretario de Gobernación

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XV y 43, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le envío en original la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua, con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Adjunto al presente copia simple del dictamen de impacto presupuestario, emitido por la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para acompañar la presentación de la iniciativa señalada.

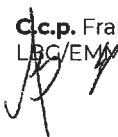
Sin otro particular, le saludo cordialmente.

Atentamente


Maria Estela Ríos González
Consejera Jurídica



C.c.p. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación.
LBC/EMMS/GGA



Página 1 de 1



2023
Francisco VILLA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>